



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 412 Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019 EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y
se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2019
Presidente
Ernesto Macías Tovar
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

**Asunto: Ponencia para Segundo Debate al
Proyecto de ley número 20 de 2018 Senado, por
medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y
se dictan otras disposiciones.**

Cordial saludo:

Atendiendo a la responsabilidad como
ponente que me ha otorgado la Mesa Directiva
de la Comisión VI Constitucional Permanente
del Senado de la República, en función de lo
establecido en el reglamento del Congreso, Ley
5ª de 1992, nos permitimos hacerle llegar en
original y copias el informe de ponencia para
segundo debate del correspondiente Proyecto de
ley número 20 de 2018 de Senado, *por medio
de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se
dictan otras disposiciones*, para que sea puesto en
consideración de los honorables Senadores de la
República.

Cordialmente,


ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
SENADOR PONENTE

INFORME DE PONENCIA

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 23 de julio de 2018 fue radicado el Proyecto
de Acto Legislativo número 20 de 2018 Senado,
*por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002
y se dictan otras disposiciones*, de autoría del
Congresista Armando Benedetti.

La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del
Congreso** número 549 de 2018 y remitido a la
Comisión Sexta Constitucional de Senado para
su estudio correspondiente, porque en virtud de
la Ley 3ª de 1992 esta comisión es la competente
para conocer en virtud de la materia.

El 1º de agosto de 2018 la Comisión Sexta
Constitucional Permanente de Senado recibió el
expediente del Proyecto de Acto Legislativo de
la referencia. La Mesa Directiva de la Comisión
Sexta, mediante acta del 21 de agosto del 2018,
designó como ponente para Primer Debate al
Senador Antonio Zabaraín Guevara, lo cual fue
comunicado mediante oficio.

El día 2 de abril de 2019 se realizó el Primer
Debate en la Comisión Sexta Constitucional
Permanente donde se aprobó, por amplia mayoría,
el presente proyecto de ley.

II. OBJETO

La iniciativa legislativa busca modificar la
Ley 769 de 2002, en especial los artículos 49 y
131 y se dictan otras disposiciones relativas al
SOAT. La pretensión principal de la iniciativa es
equiparar las sanciones impuestas por infracciones
de tránsito a los diferentes automotores que
componen el parque automotor del país, ello
tomando en consideración que la Ley vigente
hace una distinción en las sanciones impuestas a
los vehículos de cuatro llantas con respecto a las
motos por la ocurrencia de la misma infracción

de tránsito. Aún más, pretende brindar mayor seguridad jurídica para conductores y agentes de tránsito al imponer la obligación de expedición de un “certificado de modificaciones” cuando se realicen modificaciones a las características que identifican a un vehículo particular brindando al estado para el servicio de sus ciudadanos, mayor actualización en la información referente al parque automotor nacional. Por último, genera incentivos en el valor del SOAT para aquellos conductores que no hagan uso de las pólizas durante una vigencia determinada, permitiendo dar paso a una aplicación actual de las pólizas de seguro en el mercado Colombiano de la misma manera, el presente Proyecto de Ley propone el aumento del valor del SOAT para aquellos conductores que hagan uso de las pólizas durante una vigencia determinada.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa cuenta con cinco artículos, el primero corresponde a una adición del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 769 de 2002, mediante este se pretende imponer una obligación a los organismos de tránsito correspondientes de expedir un “Certificado de Modificaciones”, cuando a ello haya lugar, y la correspondiente obligación del tenedor del vehículo a portar dicho documento. El segundo establece modificaciones al literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada a su vez por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, específicamente en los numerales D.3, D.4, D.5, D.6 Y D.7, encaminadas a darle aplicación al principio de igualdad en sentido material en lo correspondiente a las sanciones a las que son acreedores quienes realicen las actividades descritas en los numerales reseñados frente a todos los tipos de vehículos que componen el parque automotor nacional. Los artículos 3° y 4° del proyecto de ley pretenden equiparar la forma de establecer el valor del SOAT a cómo funciona el mercado asegurador de vehículos en Colombia, en especial los seguros de responsabilidad civil, toda vez que a medida que las pólizas se afectan el valor de la misma aumenta y en virtud de su desafectación en el transcurso del tiempo su precio disminuye en función del riesgo. Por último, el artículo quinto determina la promulgación del presente proyecto de ley y establece su vigencia, así como la derogatoria de las demás normas que le sean contrarias.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 769 de 2002 comprende el actual Código Nacional de Tránsito Terrestre y a través de este se definen las autoridades nacionales de tránsito en su artículo 3°, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010.

El artículo 8° de la Ley 769 de 2002 establece literalmente *“El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el*

Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país”.

Es claro a todas luces que le compete al Ministerio de Transporte en coordinación con todos los organismos de tránsito del país poner en funcionamiento y mantener en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito, el cual se compone entre otros del Registro Nacional Automotor. Luego entonces, el artículo 1° del Proyecto de ley número 20 de 2018 que pretende agregar el párrafo 2° al artículo 49 de la Ley en sentido de imponer una obligación a la “autoridad de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor (...)” de expedir un documento denominado “Certificado de Modificaciones” es concordante con el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 en cuanto busca la coordinación total y permanente de los organismos de tránsito con el Registro Único Nacional de Tránsito.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 establece la obligatoriedad de adquirir y portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para poder transitar por el territorio nacional a cualquier vehículo. Dada su naturaleza jurídica de seguro contra el riesgo de accidentes de tránsito como su nombre lo indica, su regulación no podrá ser ajena al mercado actual al cual hace parte (sector asegurador).

Por último, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 2014 en lo referente al principio de igualdad ha dispuesto lo siguiente: *“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.*

La modificaciones introducidas a los numerales D1 - D7 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 pretenden armonizar el principio de igualdad material a las sanciones impuestas por los numerales descritos en función del riesgo que se genera para la sociedad con la ocurrencia de los preceptos fácticos descritos y no generar

una discriminación a partir de diferentes tipos de vehículos automotor por su mera distinción física y de ingeniería.

V. JUSTIFICACIÓN

La actual coyuntura económica nacional, en especial las tasas de interés, la fluctuación del dólar, las expectativas de crecimiento del país y los cambios en la confianza del consumidor han generado que los ciudadanos busquen nuevas formas de movilizarse. A raíz de ello, el parque automotor colombiano contiene mayor número de motocicletas que automóviles. Aún más, la cantidad de personas transportadas en motocicletas es más alta que la transportada en Transmilenio de Bogotá.

Las motocicletas son utilizadas, entre otras, por personas de estrato socioeconómico 1, 2 y 3 para ejercer sus derechos constitucionales y legales, como lo son el derecho a la locomoción, al trabajo (al que no podrían acceder sin motocicleta) a la educación, entre otros.

Adicional a ello, más de 1.2 millones de personas en el país utilizan la motocicleta como principal fuente de ingresos, ya sea para el sector industrial y/o comercial o afines. En este mismo sentido, e riesgo y posible daño que se genera para la sociedad en la ocurrencia de una infracción al código de tránsito no es mayor o menor por el tipo de automotor que corresponda a cada caso particular y hacer una distinción en las sanciones aplicables por el mero hecho de distinción de automotor es discriminante, tomando en consideración que los riesgos y daños para la sociedad son iguales o incluso menores en las motocicletas.

La normatividad vigente actual en materia de transporte terrestre, en especial la Ley 769 de 2002, prevé la importancia de un Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que es utilizado entre otros fines, por las autoridades locales de transporte terrestre para la identificación de vehículos de forma rápida, segura y accesible desde cualquier lugar. Empero lo anterior, a la fecha no es necesario contar con un registro de las modificaciones a las características que identifican a un vehículo, por lo que a pesar de contar con la autorización requerida para la realización de la modificación no es posible conocer este detalle por las autoridades de tránsito que deben reconocer los vehículos sin el porte de la autorización por parte del tenedor del vehículo.

Solicitar a los conductores de vehículos que porten documentos que debieron ser expedidos por autoridad local o nacional competente, atenta contra la Ley 962 de 2005, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*, al respecto se puede remitir al Decreto número 5886 del 2015 expedido por el Ministerio de Transporte.

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 20 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, y proponemos a la Plenaria del Senado de la República darle Segundo debate al proyecto de ley, sin modificaciones.



ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 20 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá por objeto modificar la Ley 769 de 2002 para darle aplicación al principio de igualdad en sentido material y no permitir discriminaciones injustificadas en función de los tipos de automotor que conforman el parque automotor del país, así como generar incentivos en los valores del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Artículo 2°. *El artículo 49 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

Artículo 49. Autorización previa para cambio de características.

Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambio de este, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, deberá expedir un Certificado de Modificaciones que incluya todos los cambios realizados en el vehículo. El conductor de un vehículo automotor que haya sido modificado, deberá portar este certificado además de los documentos exigidos en la presente ley.

Artículo 3°. *Modifíquese el literal D) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Artículo 4°. Incentivos en el valor del SOAT.

En el caso de accidentes de tránsito el SOAT reconocerá incentivos al propietario del vehículo automotor, motocicleta, motociclo o similares, así:

- a) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, tendrá un descuento del cinco por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.
- b) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante dos años consecutivos, tendrá un descuento del diez por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.
- c) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante tres o más años consecutivos, tendrá un descuento del 20% del valor de la tarifa del siguiente año.

Artículo 5°. Recargos en el valor del SOAT.

En caso de hacer uso, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, se cobrará un recargo adicional al valor del Seguro equivalente a cinco por ciento de la tarifa del siguiente año, el cual se deberá cancelar junto al valor del seguro.

Parágrafo. En caso de hacer uso del Seguro de Accidentes de Tránsito, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, dos o más veces durante un año, el valor del recargo aumentará de cinco en cinco por cada vez adicional hasta el 20%.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL
DÍA 2 DE ABRIL DE 2019, DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 20 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y
se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tendrá por objeto modificar la Ley 769 de 2002 para darle aplicación al principio de igualdad en sentido material y no permitir discriminaciones injustificadas en función de los tipos de automotor que conforman el parque automotor del país, así como generar incentivos en los valores del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Artículo 2°. El artículo 49 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 49. Autorización previa para cambio de características.

Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas.

Parágrafo. Se podrá modificar el número de motor solo cuando haya cambio de este, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y aduana.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito competente que autorice la modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, deberá expedir un Certificado de Modificaciones que incluya todos los cambios realizados en el vehículo. El conductor de un vehículo automotor que haya sido modificado, deberá portar este certificado además de los documentos exigidos en la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el literal D) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

Artículo 131. Multas: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la

imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Artículo 4°. *Incentivos en el valor del SOAT.*

En el caso de accidentes de tránsito el SOAT reconocerá incentivos al propietario del vehículo automotor, motocicleta, motociclo o similares, así:

- a) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, tendrá un descuento del cinco por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.
- b) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante dos años consecutivos, tendrá un descuento del diez por ciento en el valor de la tarifa del siguiente año.
- c) En caso de no hacer uso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante tres o más años consecutivos, tendrá un descuento del 20% del valor de la tarifa del siguiente año.

Artículo 5°. *Recargos en el valor del SOAT.*

En caso de hacer uso, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en un año, se cobrará un recargo adicional al valor del Seguro equivalente a cinco por ciento de la tarifa del siguiente año, el cual se deberá cancelar junto al valor del seguro.

Parágrafo. En caso de hacer uso del Seguro de Accidentes de Tránsito, ya sea un automotor, motocicleta, motociclo o similares, dos o más veces durante un año, el valor del recargo aumentará de cinco en cinco por cada vez adicional hasta el 20%.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2019

Doctor:

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Ciudad

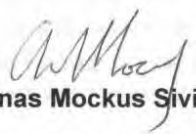
Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate Proyecto de ley número 66 de 2018 Senado

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al Proyecto de ley número 66 de 2018 Senado, *por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.*

Adjunto a la presente la ponencia en original, dos copias y copia electrónica.

Cordialmente,


Antanas Mockus Sivickas
Senador de la República
Ponente

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo del presente proyecto de ley es crear un sistema electrónico de precios denominado “Canasta Justa” que le permita a sus usuarios conocer y comparar la disponibilidad y precios de los bienes que deseen adquirir y su respectivo punto de venta. Como resultado de lo anterior, se espera que estos últimos puedan tomar decisiones informadas que les permitan optimizar su presupuesto.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: Honorables Senadoras y Senadores: Sandra Liliana Ortiz Nova, Antanas Mockus Sivickas, Juan Luis Castro Córdoba, Luis Iván Marulanda Gómez,

Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eduardo Londoño, Antonio Sanguino Páez. Honorables Representantes: Katherine Miranda Peña, Neyla Ruiz Correa, Catalina Ortiz Lalinde, León Fredy Muñoz Lopera, Inti Raúl Asprilla, Mauricio Andrés Toro, Wilmer Leal Pérez, César Augusto Ortiz Zorro.

Proyecto Publicado: Gaceta 575 de 2018

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley original consta de once (11) artículos.

Artículo 1°. Objetivo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Artículo 3°. Creación y administración.

Artículo 4°. Definiciones.

Artículo 5°. Contenido del sistema electrónico de indicación pública de precios.

Artículo 6°. Divulgación de la información del sistema electrónico de indicación pública de precios “Canasta Justa”.

Artículo 7°. Obligatoriedad.

Artículo 8°. Sanciones.

Artículo 9°. Tiempo de implementación de Canasta Justa.

Artículo 10. Auditorías y monitoreo a la implementación del sistema.

Artículo 11. Vigencia.

Conforme al artículo 1° del proyecto de ley, el objetivo del mismo es *“crear el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa” y a través de este, permitir a los habitantes del territorio nacional conocer y comparar las diferentes opciones de precios de los productos que deseen adquirir y su respectivo punto de venta, por medio de la utilización de plataformas tecnológicas”*.

El artículo 3° establece que será la Superintendencia de Industria y Comercio la responsable de crear y administrar el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa” y que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coadyuvará en la creación del mismo.

En el artículo 5° se establece que quien ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos al por menor y al por mayor pertenecientes a la canasta familiar definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberá informar con periodicidad diaria para su publicación en el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”, el precio de venta al público de los productos en cada punto de venta y demás características, parámetros y condiciones que defina la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el artículo 6° se establece que será la SIC quien divulgará a través de Canasta Justa, con el uso de tecnologías de la información en tiempo real y para consulta a través de dispositivos móviles y demás herramientas informáticas de fácil acceso, la siguiente información por producto:

- a) Características del producto.
- b) Número de unidades disponibles del producto.
- c) Precio de venta al público.
- d) Ubicación del punto de venta donde se encuentra el producto disponible para la venta, indicando nombre o razón social del establecimiento de comercio.
- e) Promociones o descuentos.
- f) Las demás que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 7° establece que serán los proveedores o expendedores con ventas brutas superiores anuales a las 200.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) los obligados a reportar la información a Canasta Justa. Por su parte, el artículo 8° señala el régimen sancionatorio.

El artículo 9° establece el tiempo de implementación del sistema, que se propone sea de 2 años y gradual a partir de la expedición de la ley para el grupo de alimentos que compone la canasta del Índice de Precios al Consumidor, otorgando en adelante la competencia a la SIC para que sea quien defina la ampliación paulatina del resto de bienes que componen la canasta.

El artículo 10 establece la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio adelante auditorías y monitoreo para la verificación de la adecuada utilización del sistema.

Por último, el artículo 11 corresponde a la vigencia.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En una sociedad donde prima la cultura del atajo, se agudiza el mercado injusto. Aprovechando la falta de información de los consumidores sobre el abanico de opciones del mercado, un comerciante puede establecer precios mucho más altos que los que ofrecen la competencia; jugando a ser el más “vivo”, gana el que sube los precios pero logra que sus consumidores no se den cuenta. La tendencia creciente de la publicidad dirigida y los mecanismos del mercadeo digital pueden favorecer ese “atajismo” cuando la publicidad opera como las anteojeas de los caballos restringiendo el campo de visión sobre las opciones del mercado. Estas técnicas no solo plantean dilemas éticos nuevos para la humanidad sobre los límites de la privacidad, sino que suscitan una pregunta por la responsabilidad del Estado en evitar la cultura del atajo, cuidar la autonomía de los ciudadanos y fomentar su capacidad de actuar colectivamente para ejercer presión social sobre los productores y comerciantes. Si no hay una intervención decidida

para contrarrestarlas, las estrategias y dinámicas del mercado conducen al consumo en un acto irreflexivo y miope, en un comportamiento en el que no hay lugar para la decisión deliberada que contribuya a regular el mercado.

Uno de los requisitos para que el consumo sea una decisión deliberada es que los ciudadanos tengan a su disposición información en múltiples direcciones acerca del valor y la calidad de los productos que les permita responder y cuestionar la seducción de la publicidad. La plataforma que propone este proyecto de ley busca parcialmente eso: disminuir la asimetría de información sobre el valor de los productos disponibles en el mercado para permitir que, al consumir, se piense, se castigue a los vivos y se premie a los justos. Hacer visible y accesible la información para una toma de decisiones reflexiva es una condición necesaria para un mercado justo y una ciudadanía autónoma que regule el mercado.

El consumo no consiste solo en un intercambio de dinero por bienes para satisfacer necesidades o deseos individuales. En la elección de qué bienes consumir se forja la identificación de los individuos con ciertos grupos sociales, y se expresan convicciones morales acerca de los modos de producción y el tipo de productos que se adquieren. Al consumir, los ciudadanos piensan, deciden y transforman el sentido de quiénes son y con quiénes se identifican. En una sociedad que defiende la autonomía y la autodeterminación de sus ciudadanos es importante generar las condiciones de posibilidad de una toma de decisiones reflexiva y libre sobre el consumo que, además, cuando se convierte en un acto colectivo, ejerce presión social y regulación cultural sobre la oferta del mercado.

Como coautor de la iniciativa, a continuación me permito presentar de forma sucinta algunos de los aspectos resaltados en la exposición de motivos del proyecto de ley.

4.1. Evidencia de variación de precios en diferentes establecimientos comerciales.

Según trabajo de campo realizado por el equipo legislativo de los autores el 19 de julio del año pasado, a continuación se presentan los precios encontrados en dos almacenes distintos de la ciudad de Bogotá, D. C., de bienes idénticos en todas sus características: presentación, tamaño, peso, marca y demás.

PRODUCTO	ALMACEN A (COP\$)	ALMACEN B (COP\$)	AHORRO (COP\$)	Variación (%) ((Mayor-Menor)/Menor)
Arroz Roa 1000 g	2,500	2,860	360	14%
Arroz Florhuila 1000 g	2,500	2,860	360	14%
Pasta La Muñeca Spaghetti 500 g	2,400	2,810	410	17%
Pasta Doria Spaghetti 500 g	2,400	2,340	60	3%
Milo cereal integral 250 g (Caja)	9,450	9,350	100	1%
Leche Alqueria Deslactosada 6 Unidades 1300 ml	19,450	24,150	4,700	24%
Aceite Premier Canola 1000 cc	11,550	13,650	2,100	18%
Aceite Gourmet Balance 1000 cc	15,750	14,300	1,450	10%
Café Sello Rojo 500 g	8,450	7,750	700	9%
Café Luker Clásico 500 g	7,990	8,490	500	6%
Chocolate Sol con azúcar 500 g	5,000	5,100	100	2%
Chocolate Corona tradicional 500 g	5,450	5,370	80	1%
Sal Refisal 1000 g	1,050	1,130	80	8%
Sopa Crema de Tomate Maggi 76 g	2,550	2,960	410	16%
Sopa Crema de Pollo Maggi 76 g	2,550	2,960	410	16%
Chocolatinas Jet 12 unidades	4,590	4,150	440	11%
Mini Chocorrano 20 unidades	8,500	10,250	1,750	21%

PRODUCTO	ALMACEN A (COP\$)	ALMACEN B (COP\$)	AHORRO (COP\$)	Variación (%) ((Mayor-Menor)/Menor)
Ariel con perlas limpiadoras 4 kg	22,990	33,750	10,760	47%
Colgate Total Clean mint 75 ml	7,390	8,200	810	11%
Colgate Triple acción 150 ml	7,250	7,900	650	9%
Papel higiénico Familia acolchamax mega x 12	17,990	19,450	1,460	8%
Jabón Palmolive Naturals Fusión Nutritiva x 3 x 130 g	6,250	7,660	1,410	23%
Shampoo Head & Shoulders Prevención caída 400 ml	17,790	19,200	1,410	8%
Shampoo Pantene ProV Liso Extremo 400 ml	16,290	15,800	490	3%
Shampoo Johnson's 960 ml	18,090	26,800	8,710	48%
Axion limón 450 g	4,350	4,240	110	3%
Milo 400 g	14,050	15,850	1,800	13%
Galletas Saltin Noel 4 tacos	3,990	3,990	0	0%

Fuente: Información recolectada en la ciudad de Bogotá D.C. el 29 de julio de 2018.

Como se puede observar en esta pequeña muestra realizada, se encuentran diferencias en los precios de algunos productos de hasta un 48%.

4.2. Sistemas similares en otras naciones.

La existencia de sistemas similares en otros países se encontró en países tales como Uruguay y Argentina.

Con respecto al caso de Argentina, las características y resultados más destacados fueron descritos en la exposición de motivos del proyecto que reza:

“En otros países de la región se han implementado sistemas similares a Canasta Justa con resultados positivos. Se destaca el caso argentino llamado “Precios Claros” creado a través de la Resolución número 12 del año 2016 de la Secretaria de Comercio que creó el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), y cuya plataforma en funcionamiento se encuentra disponible en la página web:

<https://www.preciosclaros.gob.ar/#!/buscar-productos>

En el primer año de funcionamiento de dicho Sistema “...permitió que más de 1.621.000 consumidores averiguaran online qué comercios le ofrecían cada día el menor valor para su lista de compras.”¹

Así mismo, al cabo del primer año de funcionamiento, Precios Claros permitió consultar casi 60.000 artículos en 2.600 establecimientos comerciales de 24 cadenas, encontrando en algunos casos que algunos oferentes vendían el mismo producto a un precio hasta un 80% superior^{2,3}

Este sistema se encuentra en pleno funcionamiento como consta y se puede verificar en la dirección de correo electrónico anteriormente relacionada.

¹ Martin Grosz (2017, 12 de mayo). Precios Claros cumple un año. El Clarín. Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/web-compara-precios-barrios-135-mil-usuarios-mes_0_HJxHZYQe-.html

² Ibídem.

³ *Gaceta del Congreso* número 575 de 2018.



De igual forma, con respecto al caso de Uruguay, las principales características del sistema se describieron en el proyecto original en los siguientes términos:

“3.2. Uruguay.

Otro de los casos exitosos de un sistema similar en la región es el de Uruguay, denominado Sistema de Información de Precios al Consumidor (SIPC). Este sistema, entre otros, obtuvo el primer lugar de la categoría Innovación Social de los excelGOB, premios convocados por la Red de Autoridades de Gobierno electrónico de América Latina y el Caribe (Red GEALC), con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El inicio de este sistema se remonta hasta el año 2010, y se reportan los precios diarios de más de 460 supermercados⁴. A diciembre 2017, dicho sistema reportaba los precios y características de 196 productos/marcas representativas de 78 artículos de almacén (alimentos, bebidas, limpieza y tocador) y frutas y verduras⁵.”⁶

La dirección de correo electrónico donde se puede consultar dicho sistema es: <http://precios.uy/servicios/ciudadanos.html>

El mismo se encuentra en funcionamiento como se puede constatar desde cualquier dispositivo con conectividad a internet:

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política que establece:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Ya que uno de los efectos de la creación del sistema de precios denominado “Canasta Justa” es el de impulsar la transparencia de precios y su formación, considero que el sistema impulsa el desarrollo de la libre competencia en el país al permitir a consumidores y oferentes, conocer de manera centralizada y simplificada el precio de venta al público de los productos de la canasta familiar.

Asimismo, esta iniciativa se encuentra en consonancia con la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones” que establece en el artículo 24 como parte de la información que deben suministrar los proveedores:

“2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley”.

De igual forma, se encuentra en línea con lo establecido en el artículo 26 de dicha ley, referente a la “Información Pública de Precios”.

⁴ Ministerio de Economía y Finanzas (2018). Sistema de información de precios al consumidor. Disponible en <http://www.precios.uy/2-uncategorised.html>

⁵ El País (2017). Súper anticipan suba de precios: este sitio te permite comparar y cuidar el bolsillo. Disponible en <https://www.elpais.com.uy/informacion/super-anticipan-suba-precios-sitio-te-permite-comparar-cuidar-bolsillo.html>

⁶ Ibíd.

Cabe resaltar que en la actualidad, conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio referente a sistemas de indicación pública de precios, únicamente se establece:

“... Para asegurar la información visual del precio, la indicación pública de precios debe hacerse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) En el cuerpo mismo del producto, mediante impresión o con etiquetas adheridas a su envase o empaque.*
- b) En listas, ostensiblemente visibles al público.*
- c) En etiquetas colocadas en las góndolas, anaqueles o estantes, siempre y cuando el producto esté debidamente codificado en la aplicación o programa informático de facturación que se utilice en el establecimiento de comercio.*
- d) En forma contigua a la imagen o descripción del producto en ventas a distancia mediante catálogo, folleto o comercio electrónico.*
- e) En el caso de expendio de comidas y bebidas se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.4, de la presente circular.*

En todos los casos y para todos los productos sin excepción, el precio debe informarse mediante caracteres perfectamente legibles, de manera clara y visible para el consumidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de comercio podrá utilizar adicionalmente medios tecnológicos de lectura de códigos para verificar los precios, sin que ello elimine la obligación de informar visualmente el precio a los consumidores.

El precio informado siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor. En caso de inconsistencia entre el precio informado y el cobrado el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por violación al artículo 26 de la Ley 1480 de 2011”.

A manera de conclusión, la normatividad vigente no contempla la creación de un sistema de información de precios como el que se pretende crear a través de la presente iniciativa y dado el alcance, creación, administración, condiciones de reporte y obligatoriedad, se hace necesaria la presente iniciativa legislativa.

5.2. Razones de conveniencia.

A continuación me permito hacer una breve explicación de los beneficios esperados de la iniciativa, algunos de los cuales fueron enunciados en la exposición de motivos del proyecto de ley y en la ponencia para primer debate.

- a) Favorece a los consumidores dando a conocer a estos las mejores opciones de precios de los productos que desean adquirir. En la medida que el sistema “Canasta Justa” permite a los consumidores conocer el precio*

ofertado de cada uno de los bienes que desean adquirir y la locación de los mismos, les permite considerando estas variables, tomar decisiones más informadas y óptimas en términos de una mejor utilización de su presupuesto disponible.

- b) Mejora la competencia entre los proveedores o expendedores de productos quienes con el objetivo de atraer mayores consumidores ofrecerán precios más bajos. Incentiva la competencia entre proveedores, quienes al percatarse que la discriminación de precios o los precios de venta que manejen sean mayores a los de la competencia, trataran de disminuir los precios de venta al público a fin de no perder participación en el mercado.*
- c) Dando la opción que los proveedores o expendedores con ventas brutas inferiores anuales a las 200.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) puedan reportar la información al Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”, se abre el espacio de competencia y visibilización de pequeños establecimientos comerciales que podrían competir con grandes superficies, almacenes de cadena, entre otros. Conforme a lo establecido en el artículo 7° del proyecto de ley, se da la posibilidad para que los proveedores o expendedores con un nivel de ventas brutas inferiores a las 200.000 UVT puedan voluntariamente reportar sus precios al sistema. El sistema se convierte en una herramienta de visibilización de los pequeños comerciantes que puedan ofrecer bienes competitivos.*
- d) Da mayor transparencia al mercado de productos comercializados en el territorio nacional. Al consolidarse y hacerse público el precio de venta de los diferentes bienes a todos los habitantes del territorio nacional, se ofrece una mayor transparencia en los mercados de los bienes ofertados.*
- e) Transfiere parte de los beneficios del excedente del productor hacia el consumidor. La teoría económica ofrece una explicación a dichas variaciones y una de las más destacadas es la discriminación de precios de tercer grado, en donde los vendedores imponen diferentes precios a productos idénticos basado en algunos atributos de los consumidores tales como edad, género, lugar de residencia, entre otras.*

Aunque las discriminaciones de precios pueden restaurar la eficiencia de los mercados, lo cierto es que los mayores excedentes son apropiados por los vendedores y no por los consumidores.

En parte, con la presente iniciativa, al darse la oportunidad que los consumidores puedan realizar sus compras en los lugares donde los bienes son más favorables para estos en términos de precios, se busca que sea el excedente del consumidor y no el de los productores, el que se amplíe.

- f) *Se puede constituir en una herramienta eficaz para la Superintendencia de Industria y Comercio y en ejercicio de sus funciones que procuran la libre competencia entre actores económicos.* Se convertiría en una herramienta de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio quien haciendo uso de la información reportada al sistema, podrá investigar conductas que atenten contra la libre competencia, tales como cartelización, colusión, entre otras.
- g) *Podría afectar los precios de mercado de los productos comercializados a la baja lo que haría que la inflación presentara una tendencia bajista.* La puesta en marcha del sistema de Precios Claros en Argentina, se originó entre otras, por los elevados niveles de inflación en este país. En la medida que el mercado sea más competitivo y el nivel de precios de los diferentes productos caiga por el único efecto de hacerlos más transparentes, es de esperar que los niveles de inflación tiendan a la baja.
- h) *Al presentarse una menor tasa de inflación, la Tasa de Política Monetaria determinada por el Banco de la República también podría disminuir, disminuyendo todas las*

demás tasas de la economía, impulsando la inversión, el consumo y el crecimiento económico del país. Como consecuencia de unos menores niveles de inflación, el Banco Central contaría con mayor espacio para disminuir su tasa de referencia y de esta forma impulsar la economía nacional.

Algunos autores (Ezrachi y Stucke, 2016, P. 233) han manifestado que las innovaciones del *machine learning* y *big data*, pueden ser benéficas y transformadoras en la medida que disminuyen los costos de búsqueda, disminuyen las barreras de entrada, crean nuevos canales de expansión y entrada, y al final de cuentas, estimulan la competencia.

6. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN COMISIÓN SEXTA DE SENADO

El día 11 de diciembre de 2019 fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

En el curso del debate la Senadora Amanda Rocío González presentó una proposición en el sentido de incluir un artículo nuevo donde se establece la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio adelante auditorías y monitoreo para la verificación de la adecuada utilización del sistema, la cual fue sometida a discusión en la Corporación y aprobada por unanimidad.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción y contenido del proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES
<i>por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.</i>	IGUAL	
Artículo 1°. <i>Objetivo.</i> La presente ley tiene como objetivo crear el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa” y a través de este, permitir a los habitantes del territorio nacional conocer y comparar las diferentes opciones de precios de los productos que deseen adquirir y su respectivo punto de venta, por medio de la utilización de plataformas tecnológicas.	IGUAL	
Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán para todo el territorio nacional.	IGUAL	
Artículo 3°. <i>Creación y administración.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio será la responsable de crear y administrar el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coadyuvará en la etapa de creación de Canasta Justa.	IGUAL	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES
Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Producto: Todo bien o servicio. b) Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.	IGUAL	
Artículo 5°. <i>Contenido del sistema electrónico de indicación pública de precios “Canasta Justa”.</i> Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos al por menor y al por mayor pertenecientes a la canasta familiar definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberá informar con periodicidad diaria para su publicación en el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”, el precio de venta al público de los productos en cada punto de venta, así como en todos los demás canales de venta, y demás características, parámetros y condiciones que defina la Superintendencia de Industria y Comercio. Cualquier variación en el precio de los productos durante el día, deberá actualizarse en el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.	IGUAL	
Artículo 6°. <i>Divulgación de la información del sistema electrónico de indicación pública de precios “Canasta Justa”.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio, divulgará a través de Canasta Justa, como mínimo, con el uso de tecnologías de la información en tiempo real y para consulta a través de dispositivos móviles y demás herramientas informáticas de fácil acceso, la siguiente información por producto: a) Características del producto. b) Número de unidades disponibles del producto. c) Precio de venta al público. d) Ubicación del punto de venta donde se encuentra el producto disponible para la venta, indicando nombre o razón social del establecimiento de comercio. e) Promociones o descuentos. f) Las demás que determine la Superintendencia de Industria y Comercio. Entre otros aspectos, Canasta Justa permitirá a los habitantes del territorio nacional, comparar los precios de los productos reportados e identificar la ubicación de los puntos de venta más cercanos al punto de referencia que aquellos indiquen y dentro de los 15 kilómetros a la redonda de dicho punto. Así mismo permitirá diferenciar entre establecimientos que ofrezcan productos al por menor y al por mayor.	IGUAL	

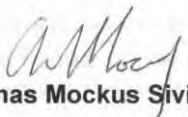
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES
Artículo 7°. <i>Obligatoriedad.</i> Los proveedores o expendedores de que trata la presente ley con ventas brutas superiores anuales a las 200.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) en la vigencia inmediatamente anterior, deberán reportar la información a Canasta Justa. Los demás proveedores y expendedores, podrán, voluntariamente, reportar la información a Canasta Justa.	IGUAL	
Artículo 8°. <i>Sanciones.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en el Estatuto del Consumidor en los siguientes casos: a) Incumplimiento o reporte tardío de la información en Canasta Justa. b) Reporte de información incompleta o inconsistente que no corresponda a la realidad.	IGUAL	
Artículo 9°. <i>Gradualidad de implementación de Canasta Justa.</i> La Superintendencia de industria y comercio deberá poner en funcionamiento Canasta Justa, dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley para la totalidad de los artículos que componen el grupo de alimentos de la canasta que conforma el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en diciembre del año inmediatamente anterior, y en un plazo no mayor a un año a partir de la regulación que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, cualquiera de los demás artículos que componen esta canasta, considerando su importancia relativa de consumo dentro de la canasta del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Así mismo la Superintendencia de industria y comercio reglamentará la implementación territorial gradual de este sistema.	IGUAL	
Artículo 10. La superintendencia de Industria y Comercio reglamentará en un plazo no mayor a dos (2) años, la implementación de la canasta justa en el territorio Nacional de forma gradual. Así mismo, podrá adelantar auditorías y monitoreo para la verificación de la adecuada utilización de este sistema.	Artículo 10. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá adelantar auditorías y monitoreo para la verificación de la adecuada utilización de este sistema.	Se elimina el primer inciso del artículo tal como fue aprobado por la Comisión Sexta del Senado toda vez que la reglamentación gradual y en dos años ya se encuentra incluido en el artículo 9° del proyecto.
Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	IGUAL	

7. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate Proyecto de ley número 66 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”, con modificaciones.

Cordialmente,


Antanas Mockus Sivickas
Senador de la República
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 66 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de
Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como objetivo crear el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa” y a través de este, permitir a los habitantes del territorio nacional conocer y comparar las diferentes opciones de precios de los productos que deseen adquirir y su respectivo punto de venta, por medio de la utilización de plataformas tecnológicas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán para todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Creación y administración.* La Superintendencia de Industria y Comercio será la responsable de crear y administrar el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coadyuvará en la etapa de creación de Canasta Justa.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Producto: Todo bien o servicio.
- b) Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Artículo 5°. *Contenido del sistema electrónico de indicación pública de precios “Canasta Justa”.* Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos al por menor y al por mayor pertenecientes a la canasta familiar definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), deberá informar con periodicidad diaria para su publicación en el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”, el precio de venta al público de los productos en cada punto de venta, así como en todos los demás canales de venta, y demás características, parámetros y condiciones que defina la Superintendencia de Industria y Comercio. Cualquier variación en el precio de los productos durante el día, deberá actualizarse en el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.

Artículo 6°. *Divulgación de la información del sistema electrónico de indicación pública de precios “Canasta Justa”.* La Superintendencia de Industria y Comercio, divulgará a través de Canasta Justa, como mínimo, con el uso de tecnologías de la información en tiempo real y para consulta a través de dispositivos móviles y

demás herramientas informáticas de fácil acceso, la siguiente información por producto:

- a) Características del producto.
- b) Número de unidades disponibles del producto.
- c) Precio de venta al público.
- d) Ubicación del punto de venta donde se encuentra el producto disponible para la venta, indicando nombre o razón social del establecimiento de comercio.
- e) Promociones o descuentos.
- f) Las demás que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Entre otros aspectos, Canasta Justa permitirá a los habitantes del territorio nacional, comparar los precios de los productos reportados e identificar la ubicación de los puntos de venta más cercanos al punto de referencia que aquellos indiquen y dentro de los 15 kilómetros a la redonda de dicho punto. Así mismo permitirá diferenciar entre establecimientos que ofrezcan productos al por menor y al por mayor.

Artículo 7°. *Obligatoriedad.* Los proveedores o expendedores de que trata la presente ley con ventas brutas superiores anuales a las 200.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) en la vigencia inmediatamente anterior, deberán reportar la información a Canasta Justa. Los demás proveedores y expendedores, podrán, voluntariamente, reportar la información a Canasta Justa.

Artículo 8°. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en el Estatuto del Consumidor en los siguientes casos:

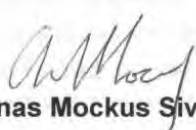
- a) Incumplimiento o reporte tardío de la información en Canasta Justa.
- b) Reporte de información incompleta o inconsistente que no corresponda a la realidad.

Artículo 9°. *Gradualidad de implementación de canasta justa.* La Superintendencia de industria y comercio deberá poner en funcionamiento Canasta Justa, dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley para la totalidad de los artículos que componen el grupo de alimentos de la canasta que conforma el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en diciembre del año inmediatamente anterior, y en un plazo no mayor a un año a partir de la regulación que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, cualquiera de los demás artículos que componen esta canasta, considerando su importancia relativa de consumo dentro de la canasta del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Así mismo la Superintendencia de industria y comercio reglamentará la implementación territorial gradual de este sistema.

Artículo 10. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá adelantar auditorías y monitoreo para la verificación de la adecuada utilización de este sistema.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Antanas Mockus Sivickas

Senador de la República
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN
SESIÓN REALIZADA EL DÍA 11 DE
DICIEMBRE DE 2018, DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 66 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de
Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como objetivo crear el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa” y a través de este, permitir a los habitantes del territorio nacional conocer y comparar las diferentes opciones de precios de los productos que deseen adquirir y su respectivo punto de venta, por medio de la utilización de plataformas tecnológicas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán para todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Creación y administración.* La Superintendencia de Industria y Comercio será la responsable de crear y administrar el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coadyuvará en la etapa de creación de Canasta Justa.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Producto: Todo bien o servicio.
- b) Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Artículo 5°. *Contenido del sistema electrónico de indicación pública de precios “Canasta Justa”.* Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos al por menor y al por mayor pertenecientes a la canasta familiar definida por el Departamento Administrativo

Nacional de Estadística (DANE), deberá informar con periodicidad diaria para su publicación en el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”, el precio de venta al público de los productos en cada punto de venta, así como en todos los demás canales de venta, y demás características, parámetros y condiciones que defina la Superintendencia de Industria y Comercio. Cualquier variación en el precio de los productos durante el día, deberá actualizarse en el Sistema Electrónico de Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”.

Artículo 6°. *Divulgación de la información del sistema electrónico de indicación pública de precios “Canasta Justa”.* La Superintendencia de Industria y Comercio, divulgará a través de Canasta Justa, como mínimo, con el uso de tecnologías de la información en tiempo real y para consulta a través de dispositivos móviles y demás herramientas informáticas de fácil acceso, la siguiente información por producto:

- a) Características del producto.
- b) Número de unidades disponibles del producto
- c) Precio de venta al público.
- d) Ubicación del punto de venta donde se encuentra el producto disponible para la venta, indicando nombre o razón social del establecimiento de comercio.
- e) Promociones o descuentos.
- f) Las demás que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Entre otros aspectos, Canasta Justa permitirá a los habitantes del territorio nacional, comparar los precios de los productos reportados e identificar la ubicación de los puntos de venta más cercanos al punto de referencia que aquellos indiquen y dentro de los 15 kilómetros a la redonda de dicho punto. Así mismo permitirá diferenciar entre establecimientos que ofrezcan productos al por menor y al por mayor.

Artículo 7°. *Obligatoriedad.* Los proveedores o expendedores de que trata la presente ley con ventas brutas superiores anuales a las 200.000 Unidades de Valor Tributario (UVT) en la vigencia inmediatamente anterior, deberán reportar la información a Canasta Justa. Los demás proveedores y expendedores, podrán, voluntariamente, reportar la información a Canasta Justa.

Artículo 8°. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en el Estatuto del Consumidor en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento o reporte tardío de la información en Canasta Justa.
- b) Reporte de información incompleta o inconsistente que no corresponda a la realidad.

Artículo 9°. *Gradualidad de implementación de canasta justa.* La Superintendencia de industria y comercio deberá poner en funcionamiento Canasta Justa, dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley para la totalidad de los artículos que componen el grupo de alimentos de la canasta que conforma el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en diciembre del año inmediatamente anterior, y en un plazo no mayor a un año a partir de la regulación que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, cualquiera de los demás artículos que componen esta canasta, considerando su importancia relativa de consumo dentro de la canasta del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Así mismo la Superintendencia de industria y comercio reglamentará la implementación territorial gradual de este sistema.

Artículo 10. *La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará en un plazo no mayor a dos (2) años, la implementación de la canasta justa en el territorio Nacional de forma gradual.*

Así mismo, podrá adelantar auditorías y monitoreo para la verificación de la adecuada utilización de este sistema.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CORRECCIONES

CORRECCIÓN AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2019.

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente del Senado de la República

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Corrección al Informe de Ponencia para cuarto debate en Senado al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, presento corrección al informe de ponencia para cuarto debate del **Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.**

Sin embargo, para dar claridad al texto propuesto es necesario indicar que realizo una corrección en la enumeración del mismo, para ajustarlo de conformidad con el texto definitivo enviado por la Comisión Séptima, en donde el artículo nuevo que fue aprobado en sesión del 21 de mayo de 2019, se ubica en el numeral 6 del proyecto de ley, mientras que en la ponencia se había ubicado en el artículo 5° de la iniciativa.

Adicionalmente, se realiza una modificación en la redacción del artículo 6° del proyecto de ley,

toda vez que considero que la redacción que se propone ahora da un mejor alcance al propósito de la iniciativa. Por lo anterior, se corrige el capítulo de pliego de modificaciones.

El presente Informe está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Contenido y alcance legal del proyecto de ley
- III. Marco jurisprudencial
- IV. Consideraciones generales
- V. Carrera administrativa y ascenso en el ámbito internacional
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Texto Propuesto para cuarto Debate en Senado
- VIII. Proposición.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, es de autoría del Ministerio del Interior en cabeza del doctor *Guillermo Rivera Flórez*. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2017, y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 587 de 2017. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fue designado el día 30 de agosto de 2017 como único ponente para primer debate en Comisión el exrepresentante: *Óscar de Jesús Hurtado Pérez*. El informe de ponencia para primer debate se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 861 de 2017.

En la Sesión Ordinaria del 7 de noviembre de 2017, en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, se dio inicio al debate sobre el proyecto. En esta Sesión, el exrepresentante *Óscar Ospina*, presentó 3 proposiciones: en la primera propuso modificar el artículo 1° respecto a la temporalidad del encargo para empleos de carrera administrativa y cargos

de libre nombramiento y remoción, aduciendo que estos debían ser ocupados hasta por tres (3) meses y que la prórroga de tres (3) meses más se daría solo si hay vacancia definitiva. En la segunda proposición planteó que al artículo 2° se le agregaría un tercer requisito a los servidores que quieran participar en los concursos de ascenso que consiste en haber obtenido calificación sobresaliente en la última evaluación del desempeño. Y en la tercera proposición propuso eliminar el artículo 3° referente a la capacitación, ya que consideró que había poca claridad en la mención “servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado”. De igual manera, la exrepresentante Esperanza Pinzón, también planteó una proposición de modificación al artículo 1° en la que solicitó que se preservara -como está actualmente consagrado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (a modificar)- el término de situación de encargo a seis meses y que al vencerse el término en la vacancia definitiva, el empleo debe ser provisto de forma definitiva. Las cuatro (4) proposiciones fueron negadas y quedaron como constancia. Asimismo, el proyecto no se votó en esta Sesión, toda vez que los miembros consideraron que debía antes adelantarse una audiencia sobre el proyecto.

El 4 de abril de 2018 en la Comisión Séptima, se inició de nuevo el debate sobre el proyecto. En el debate se presentaron algunas proposiciones para modificar el articulado por parte del ponente Óscar Hurtado. En las proposiciones se agregó una aclaración al segundo párrafo del artículo 1° y dos (2) párrafos, una precisión al tercer párrafo del artículo 2° y una modificación sobre el porcentaje de ascenso, y finalmente, el artículo 5° fue reestructurado en su redacción. Cada una de las modificaciones fueron aceptadas y aprobadas por la célula legislativa y pasaron a integrar el proyecto de ley en estudio.

Considerando el cambio de legislatura, la Comisión Séptima reasignó los proyectos, siendo designados como ponentes los honorables Representantes *Henry Fernando Correal Herrera* y *Norma Hurtado Sánchez* para rendir informe de ponencia en segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 2017 Cámara, *por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*.

El día 16 de octubre de 2018, en Sesión Plenaria de Cámara de Representantes, la honorable Representante Juanita Goebertus presentó proposición modificatoria al artículo 1° del Proyecto de ley. En la misma sesión de plenaria fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del proyecto de ley con la modificación propuesta por la honorable Representante.

Se surtió el tránsito del proyecto de ley a esta corporación y la Comisión Séptima de Senado me designó como ponente para rendir informe de ponencia en tercer debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017

Cámara, *por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*.

El día 21 de mayo de 2019, en Sesión realizada en la Comisión Séptima del Senado, la honorable Senadora Nadia Blel Scaff presentó proposición modificatoria al artículo 2° de la iniciativa, así como el honorable Senador Alberto Castilla presentó proposición aditiva al proyecto de ley. En la misma sesión, fue aprobado en tercer debate el texto definitivo del proyecto de ley con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores. A continuación, la Comisión Séptima de Senado me designó como ponente para rendir informe de ponencia en cuarto debate al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, *por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*.

II. CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de seis (6) artículos incluido el de la vigencia.

El **artículo 1°** modifica el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 en lo relativo al encargo y establece como uno de los requisitos para que el empleado de carrera sea encargado de manera preferencial en un empleo vacante de carrera administrativa, que en el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, serán encargados quienes acrediten las más altas calificaciones.

La Ley 909 de 2004 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos por un término de seis (6) meses. No obstante, hoy en día dicho término no se cumple, por cuanto los concursos de mérito para la provisión definitiva de empleos de carrera duran mucho más que seis meses, dos años en la práctica.

Por esa razón se elimina el término y establece que adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

Asimismo, el artículo incluye dos párrafos: el primero relativo a la aplicación para los encargos a partir de la vigencia de la ley, y el segundo establece que el nominador o quien este haya delegado, previo a proveer las vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, deberá informar la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del medio que esta indique.

El **artículo 2°** modifica el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 en lo atinente a la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa, estableciendo que se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso que adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

Los concursos de ascenso tienen como finalidad reconocer el alto desempeño de los servidores con derechos de carrera y permitirles movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal. Se establecen tres requisitos para determinar el concurso de ascenso: 1- La vacante a proveer debe pertenecer a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos; 2-Deben existir servidores con derechos de carrera que cumplan los requisitos para ocupar los empleos convocados, y 3- El número de servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso debe ser igual o superior al número de empleos a proveer. Asimismo, se plantea concurso abierto de ascenso para proveer hasta el 70% de las vacantes, aclarando que el 30% de los empleos se proveerán a través de concurso de ascenso. Finalmente, el artículo concluye con un párrafo que señala la facultad de la Comisión Nacional del Servicio Civil para determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.

El **artículo 3°** modifica el literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 en lo concerniente a la profesionalización del servidor público, estableciendo que, independiente de su tipo de vinculación, los servidores públicos podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado.

El **artículo 4°** establece que el Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal en el empleo público con observación del marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Se incluye un párrafo que establece que para determinar los lineamientos de la movilidad horizontal el Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

El **artículo 5°** plantea que las normas previstas se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

El **artículo 6°** establece la vigencia y derogatorias.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito. Sin embargo, el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando

no desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera.

Si bien la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que existan concursos cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera, y ciertamente ese sigue un criterio vigente de la corporación, también es claro que la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera.

Por lo anterior, la ley debe tener en cuenta factores como la experiencia específica para valorar el mérito. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C. P., con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

Múltiples son los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que han avalado la constitucionalidad de los concursos de ascenso, dentro de las cuales merecen ser destacadas las siguientes:

La Corporación en la Sentencia número C-011 de 1996, M. P. doctor Hernando Herrera Vergara, expresó:

El artículo 48 del Decreto-ley 3492 de 1986 establece que para la provisión de empleos de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe realizarse primero el concurso de ascenso con el personal escalafonado de esa entidad, y solo cuando los participantes no tengan las calificaciones necesarias para ascender, se convocará a concurso abierto; norma que a juicio de esta Corte, está en armonía con los mandatos constitucionales, en la medida en que los funcionarios que pertenecen a la carrera administrativa son acreedores de los derechos adquiridos, que en ningún momento se oponen al derecho de todas las personas de participar en la gestión pública y de acceder, en consecuencia, al servicio público a través de la modalidad de la carrera administrativa, sino que se complementan, por cuanto el ingreso a esta dio lugar a la misma protección de los derechos de los empleados inscritos, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley, que tienen su fundamento principal en el mérito de unos y otros.

Al momento de presentarse una vacante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, rige el derecho de preferencia adquirido por el personal de carrera administrativa, debiendo iniciarse la provisión, en primer lugar, con los funcionarios escalafonados de esa institución, mediante el

concurso que constitucional y legalmente se ha implementado, es decir, con el concurso cerrado o de ascenso, y luego, si no han sido llena dos dichos cargos, se deberá, en consecuencia, proseguir con el concurso abierto para dar igual oportunidad a aquellos que no pertenecen a la carrera administrativa. Los artículos, en sus partes acusadas, en nada vulneran la Constitución Política, pues, antes por el contrario se ajustan a los principios generales de la carrera reconocidos en la Carta; además de que protegen los derechos de preferencia y los derechos adquiridos de quienes pretendan ascender; y de aquellas que deseen aspirar a ingresar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto, se tiene que los artículos, en sus partes acusadas, en nada vulneran la Constitución Política, pues, antes por el contrario se ajustan a los principios generales de la carrera reconocidos en la Carta; además de que protegen los derechos de preferencia y los derechos adquiridos de quienes pretendan ascender; y de aquellas que deseen aspirar a ingresar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Criterios jurisprudenciales que están llamados a prevalecer en la medida en que las normas constitucionales que sirven de fundamento no han sido modificadas con posterioridad a la fecha de dicha decisión, más aún cuando la Corte Constitucional reconoce que los concursos de ascenso tienen respaldo en la propia Carta Política y que se trata de un derecho adquirido de los empleados inscritos en el escalafón, cuyo desconocimiento implicaría la violación del artículo 58 superior.

En el mismo sentido, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-063 de 1997, M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero, expresó:

La libertad de configuración en el ascenso en los cargos de carrera es más amplia, en la medida en que el Legislador se coloca frente a tres objetivos con igual peso jurídico y fuerza vinculante, lo cual permite desarrollar un campo numeroso de opciones legítimas, según la razonable ponderación que efectúe el órgano político. Así, en determinadas ocasiones, puede la ley consagrar formas de concurso cerrado con el fin de proteger de manera preferente las expectativas de ascenso de los servidores ya escalafonados. Este procedimiento podría denominarse un concurso de ascenso en estricto sentido, pues desde un punto de vista puramente lógico y semántico, solo pueden ascender en el escalafón quienes ya han ingresado a él, ya que un ascenso significa pasar de un nivel inferior a uno superior dentro de una misma jerarquía, lo cual supone que la persona ya hace parte de la organización.

El Legislador es un órgano que actúa libremente en el marco de la Constitución, dentro del cual goza de facultad para determinar los

requisitos y límites de la carrera administrativa. Por consiguiente, el hecho de que se haya declarado la constitucionalidad de un concurso cerrado para el ascenso no exige al Legislador que ordene que todos los concursos de ascenso a la función pública deben ser de ese tipo, pues la Corte simplemente señaló que el Legislador puede establecer un concurso cerrado para el ascenso, no que tenga que hacerlo en todos los casos de ascenso en la administración.

La Constitución no ordena que la carrera administrativa de todas las entidades del Estado debe ser idéntica, pues admite la existencia de regímenes especiales. Es pues perfectamente legítimo que la ley establezca una modalidad de concurso de ascenso en la carrera administrativa especial de la Contraloría que sea diferente del que fue consagrado para la Registraduría.

Acompasando los criterios jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional, y como quiera que, según el artículo 125 superior, el ascenso a los cargos de carrera se harán previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, y teniendo en cuenta que solo pueden ascender quienes ya ingresaron a la carrera, debe concluirse que el concurso de ascenso constituye una modalidad constitucionalmente válida para los concursos, frente al cual no es posible trasponer otros principios en detrimento del contenido literal de la precitada norma, pues no están en pie de igualdad quienes han accedido a la carrera administrativa previa demostración del mérito que quienes no lo han demostrado. Posición que fue reiterada por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-045 de 1998, M. P. doctor Jorge Arango Mejía, donde expresó:

La Corte ha reconocido, dentro de ciertos límites, la facultad del legislador de organizar concursos que tengan por objeto permitir ascensos dentro de la carrera, y en los que participen solo quienes estén en ella, como una forma de dar efectividad al derecho a la estabilidad de quienes, vinculados con la administración, deseen ascender: concursos para ascensos.

Igualmente, esa honorable Corporación en la Sentencia C-486 de 2000, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo, expresó:

*El Constituyente no fijó él mismo los requisitos y condiciones específicos de ingreso y ascenso dentro de la carrera, sino que **dejó la competencia respectiva en cabeza del legislador.***

*La igualdad de oportunidades a que se refiere el actor debe entenderse entonces según el momento de la selección: **el ámbito personal no tiene que ser necesariamente el mismo para el ingreso a la carrera que para el ascenso dentro de ella.** Se trata de dar opción, sin preferencias ni discriminaciones, a quienes se encuentran en una misma situación.*

Asimismo, en la Sentencia C-034 de 2015, M. P. doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional (68) que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva (69).

Cabe aclarar, que el que se genere un trato legal diferente no implica que automáticamente se ocasione una violación a la igualdad, desde que el Legislador pretenda alcanzar objetivos constitucionales legítimos y la diferencia en el trato no sea un medio idóneo, proporcionado y razonable para alcanzar el fin perseguido (70). Por lo anterior, el principio de igualdad debe entenderse como una prohibición de las diferencias y no como una exigencia de que las distinciones que se establezcan sean justificadas de manera objetiva y razonable (71).

Por lo anterior, se ha reconocido la posibilidad de que existan concursos mixtos que concilien entre los objetivos de brindar igualdad en el acceso y otorgar la posibilidad de promover a quien previamente ha ingresado a la carrera y ha cumplido eficientemente con sus funciones.

El concurso contemplado en las normas demandadas no es cerrado sino mixto, pues permite que la mayoría de cargos se distribuya a través de concurso abierto.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad. Sin embargo, como ya se expresó, el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando no se desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera.

En este sentido, si bien la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que existan concursos completamente cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera, y ese sigue un criterio vigente de la Corporación, también es claro que la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se asigne un porcentaje de algunos cargos para funcionarios que hayan ingresado

a la entidad pública a través de un concurso de méritos.

Por otro lado, el sistema de concurso de ascenso contemplado en las normas demandadas no opera de manera automática, sino que requiere de una serie de criterios razonables para garantizar el mérito: (i) que la vacante o vacantes a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico; (ii) que existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y (iii) que el número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.

Las normas y expresiones demandadas no desconocen el derecho a la igualdad

Como se señaló anteriormente en esta providencia, la existencia de un trato legal diferente no implica necesariamente que se ocasione una violación a la igualdad, siempre y cuando el Legislador pretenda alcanzar objetivos constitucionales legítimos y la diferencia en el trato constituya un medio idóneo, proporcionado y razonable para alcanzar el fin perseguido (90).

En este sentido, la Corte ha señalado que para la evaluación del mérito de los aspirantes en los procesos de selección cabe acudir a la consideración de factores tales como la preparación, la experiencia o el conocimiento específico sobre la labor a desempeñar (92). Específicamente ha dicho la Corte que resulta válido que, como parte del proceso de selección, el puntaje en las pruebas de conocimientos se incremente por razón de la experiencia, bien sea académica o práctica, que supone una calificación que, por así decirlo, no se refleja en las pruebas de que se compone el concurso, sino que son circunstancias personales del aspirante (93).

Estos factores permiten demostrar el mérito, pues indudablemente acreditan la trayectoria que se ha tenido en determinada labor:

Factores de diferenciación como el anteriormente señalado, de todas maneras, se avienen al criterio del mérito, pues indudablemente lo que se hará en el concurso es demostrar la trayectoria que se ha tenido en determinada labor y esto sí tiene que ver y se ajusta a la finalidad buscada por los concursos para proveer empleos públicos, pues tampoco cabe duda de que la experiencia es un mérito que contribuye a mejorar a la persona en el desempeño de una labor. No hay discriminación, entonces, cuando se incrementa el puntaje obtenido por un aspirante en razón de tener una experiencia de cinco años, por ejemplo, frente a quien no la tiene y por ello no recibe incremento alguno, ya que no hay discriminación

en el trato diferente razonable y objetivamente justificado (94).

De esta manera, la consideración de la experiencia como criterio objetivo del concurso busca la selección de los mejores aspirantes. En este sentido, ha señalado la Corte (95):

La finalidad del concurso -es hacer que sean los mejores los que ingresen al servicio público; su idea-fuerza, en consecuencia, gira alrededor del mérito (C. P. artículo 125). Para alcanzar este objetivo es indispensable que la sociedad y sus miembros respondan positivamente a la convocatoria y que el afán de servicio junto a la cultura y al saber concurren con miras a escoger a los más aptos y capaces. No menos importante es el tipo de pruebas -orales, escritas, entrevistas, diálogos, confrontaciones etc.- y de requisitos -títulos, certificaciones de estudio, experiencia, trabajos, antecedentes, publicaciones etc.- que se contemplen y se exijan. Su contenido no solamente puede revelar conocimientos y aptitudes sino también, como lo atestigua el estado del arte en esta materia y la experiencia acumulada en otros países en los que los concursos y las oposiciones constituyen práctica cotidiana, a través de ellas y de las puntuaciones y ponderaciones que se prevén, se puede conocer la capacidad crítica de los aspirantes y los rasgos relevantes para aproximar lo más cerca posible el perfil del cargo a lo que se desprende de las pruebas(96).

En todo caso debe destacarse que la experiencia puede valorarse en dos sentidos: **(i)** la experiencia como factor general de evaluación del mérito que se predica en todo tipo de concursos, incluso en los abiertos y **(ii)** la experiencia a ponderar en el momento de hacer un concurso de ascenso.

Por lo anterior, se considera que en este caso concreto el concurso de ascenso es un medio idóneo, proporcionado y razonable para alcanzar el fin perseguido, es decir, seleccionar a los funcionarios más idóneos en la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, debe señalarse que lo prohibido constitucionalmente es la realización de concursos cerrados, es decir aquellos en los cuales solo pueden participar funcionarios de la entidad, tal como se reconoció en la Sentencia C-266 de 2002 frente al concurso contemplado en el artículo 192 del Decreto-ley 262 de 2000 que establecía una modalidad en la cual solo podrían participar funcionarios de la entidad: 2) De ascenso: para ascender en cargos de carrera de la Procuraduría General. En ellos solo podrán participar quienes se encuentren inscritos en la carrera de la entidad.

En esa sentencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad de esta disposición precisamente porque no podrían participar otros ciudadanos sino solo los funcionarios de la entidad:

En consecuencia, la Corte concluye que excluir a ciudadanos no inscritos en la carrera, del concurso de ascenso para proveer cargos superiores en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, constituye una medida irrazonable, contraria al sistema de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos cuyo fundamento son la calidad y el mérito de los aspirantes (artículo 125 C. P.). Tal exclusión vulnera además el derecho político fundamental a acceder a cargos públicos (artículo 40 numeral 7 C. P.) en igualdad de oportunidades (artículo 13 C. P.). En consecuencia, la expresión solo empleada en el numeral 2 del artículo 192 del Decreto 262 de 2000, la cual impone a la Procuraduría General convocar concursos cerrados de ascenso, es contraria a la Constitución, y así lo declarará la Corte en la parte resolutive de esta providencia.

Lo contemplado en las normas y expresiones demandadas es distinto a lo señalado en el artículo 192 del Decreto-ley 262 de 2000, pues no se impide la participación de otros ciudadanos, sino que simplemente se establece la reserva de vacantes para funcionarios de carrera.

No desconoce el artículo 125 de la Constitución, pues no consagra un concurso cerrado, sino uno mixto en el cual se tiene en cuenta el mérito de un servidor público que ya ha ingresado a la carrera.

El artículo 24 del Decreto 020 de 2012 exige que los aspirantes cumplan cuatro requisitos que permiten asegurar la prevalencia del mérito en el proceso: **(i)** deben estar escalafonados en la carrera especial, **(ii)** deben reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo, **(iii)** deben haber obtenido calificación sobresaliente de la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior y **(iv)** no pueden haber sido sancionados disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

En este sentido, la carrera no está compuesta exclusivamente por el concurso para su ingreso, sino que tiene distintos niveles en los cuales el ascenso es una fase fundamental. En virtud de lo anterior, la ley debe tener en cuenta factores como la experiencia específica para valorar el mérito, tal como señaló la Sentencia SU-446 de 2011 (97), en la cual esta Corporación afirmó que la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al definir los factores de calificación, tendrá en cuenta la experiencia en el tipo de funciones a desempeñar.

3.6.2. Las normas demandadas desarrollan los principios de la carrera.

La posibilidad de que se convoquen concursos internos de ascenso en los cuales participen servidores públicos de carrera para proveer las vacantes no es inexecutable, sino que por el contrario desarrolla múltiples finalidades constitucionales de la carrera:

3.6.2.1 Permite contar con servidores cuya experiencia y dedicación garanticen cada vez mejores resultados.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, el cual consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública (98).

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha valorado la experiencia como criterio para tener ciertos cargos en la justicia penal militar (99), la carrera docente (100), la contaduría (101), el concurso notarial (102), la rama judicial (103) y la Fiscalía General de la Nación (104).

3.6.2.2. Motiva a los servidores públicos de la carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso.

En este sentido, la propia Constitución no ha circunscrito la carrera al ingreso, sino que ha incluido también el ascenso en su artículo 125, pues una de las finalidades de la carrera es tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación que garanticen los mejores índices de resultados. De esta manera, en la carrera es esencial realizar una motivación a los funcionarios que permita garantizar mejores resultados incentivándolos para permanecer y ascender en la misma, sin que ello implique impedir que otros ciudadanos también puedan participar en los concursos.

3.6.2.3. Valora la permanencia y otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas.

Otras de las funciones esenciales de la carrera es la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales (106).

En este sentido, a través de la carrera también se garantiza la protección de los derechos de quienes estén vinculados a la carrera y que tienen unos derechos subjetivos adquiridos que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger (107), si los mismos ejercen su derecho al trabajo con estabilidad y teniendo la opción de ser promovidos de acuerdo a la eficacia con que desempeñen el cargo (108) y con la opción de contar con una capacitación profesional y los demás beneficios a los que tienen derecho por ser escalafonados conforme a los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta (109).

En consecuencia, la estabilidad de los trabajadores del Estado tiene especial atención (110), por lo cual, en este caso, el concurso de ascenso también permite cumplir con esta finalidad.

3.6.2.4. Tiene en cuenta a funcionarios que previamente han ingresado a través de concurso de méritos a la entidad.

El concurso de ascenso contemplado en las normas demandadas exige que los participantes se encuentren en la carrera, lo cual es muy importante, pues estos funcionarios previamente han pasado por un proceso en el cual se ha evaluado su mérito para trabajar en la entidad.

En este sentido, las disposiciones acusadas permiten que el mérito se evalúe de manera progresiva, primero para el ingreso y luego para el ascenso de los funcionarios públicos, lo cual posibilita que la carrera sea un sistema integral del servicio público y no solamente una forma de ingreso al mismo.

3.6.2.5. Garantiza que la inversión del Estado en la capacitación de los funcionarios se vea reflejada en su mejoramiento y promoción continuada con fundamento en la evaluación permanente para garantizar una mejor administración pública.

Esta Corporación ha reconocido que la capacitación, según lo dispuesto en el artículo 53 de la C. P., es un principio mínimo fundamental de carácter prevalente, que rige en cualquier relación laboral, incluidas las que surgen entre la administración pública y sus servidores¹.

En este sentido, la capacitación es uno de los aspectos esenciales en el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y resulta esencial para garantizar la eficacia en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, este gran esfuerzo quedaría estéril si los servidores públicos de carrera más eficientes no están suficientemente motivados para permanecer y ascender en la entidad pública a la cual ingresaron. Por lo anterior, reservar un porcentaje razonable de cargos para ser asignados por concurso al interior de la entidad pública permite garantizar un mejoramiento continuado del correcto funcionamiento de la administración pública.

Con base en estas sentencias, para la honorable Corte Constitucional resulta claro que en virtud del artículo 125 superior:

- 1. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito.*
- 2. El legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1162 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz.

los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, siempre y cuando no desconozcan las finalidades constitucionales de la carrera.

3. Si bien la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que existan concursos cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera, la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera.
4. La ley debe tener en cuenta factores como la experiencia específica para valorar el mérito.
5. Otras personas no escalafonadas tienen la posibilidad de ingresar al empleo público.
6. La posibilidad de que se convoquen concursos internos de ascenso en los cuales participen exclusivamente servidores públicos de carrera para proveer hasta el 30% de las vacantes desarrolla múltiples finalidades constitucionales de la carrera:
 - Permite contar con servidores cuya experiencia y dedicación garanticen cada vez mejores resultados.
 - Motiva a los servidores públicos de carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso.
 - Valora la permanencia y otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas.
 - Tiene en cuenta a funcionarios que previamente han ingresado a través de concurso de méritos a la entidad.
 - Garantiza que la inversión del Estado en la capacitación de los funcionarios se vea reflejada en su mejoramiento y promoción continuada con fundamento en la evaluación permanente para garantizar una mejor administración pública.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

En el Estado colombiano existen dos instituciones encargadas del empleo público: el Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano principal de la administración pública responsable de fijar la política en materia de empleo público, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente de origen constitucional, encargado, en virtud de lo señalado en el artículo 130 de la C. P., de administrar y vigilar la carrera administrativa.

El proyecto de ley en estudio, de origen gubernamental, tiene como finalidad modificar la Ley 909 de 2004, que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, y el Decreto-ley 1567 de 1998, con tres (3) finalidades:

1. La primera, y quizá más importante, es la de viabilizar la movilidad en la carrera de los servidores públicos a través del concurso de ascenso.
2. Viabilizar el derecho a la capacitación para los empleados provisionales.
3. Regular temas relacionados con el encargo.

Frente a la primera propuesta consideramos importante manifestar que el concurso de ascenso tiene su origen en el artículo 125 de la Constitución Política en la cual se señala:

Artículo 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Como se puede observar, la Constitución difiere al legislador determinar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que deben acreditar los aspirantes para el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa, función que, una vez expedida la Constitución Política desarrolló en la Ley 27 de 1992, la cual, frete al concurso de ascenso señaló:

Artículo 11. De los concursos. Los concursos son de dos clases:

- a) Abiertos, para ingreso de nuevo personal a la carrera administrativa, y
- b) De ascenso para personal escalafonado.

Esta ley fue reglamentada mediante el Decreto 1222 de 1993, el cual indicó en su artículo 3º que:

(...)

En los concursos de ascenso solo podrán participar los empleados inscritos en el escalafón.

Estos concursos también fueron regulados en similares condiciones en los sistemas especiales de origen constitucional para la Procuraduría y la Contraloría.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre los cuales se puede citar la Sentencia C-372 de 1999, consideró que al Gobierno nacional no se le podía otorgar la facultad de reglamentar los concursos generales para proveer los empleos de carrera administrativa

porque la Carta establece que los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes respecto del ingreso y ascenso a los cargos de carrera, deben ser fijados por el legislador.

El Decreto-ley 262 de 2000 consagraba la posibilidad de adelantar concursos de ascenso en la Procuraduría, así:

“Artículo 192. Concursos. Los concursos son:

1. Abiertos: para el ingreso de nuevo personal a la carrera de la Procuraduría General. En ellos podrán participar también quienes se encuentren inscritos en carrera.
2. De ascenso: para ascender en cargos de carrera de la Procuraduría General. En ellos solo podrán participar quienes se encuentren inscritos en la carrera de la entidad.

En la Sentencia C-266 de 2002, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales los concursos cerrados para acceder a cargos públicos en la Procuraduría General de la Nación.

En general, la jurisprudencia ha excluido la posibilidad de que existan concursos completamente cerrados, es decir, aquellos en los cuales solamente puedan participar funcionarios de carrera.

Esta situación impide que el empleado con derechos de carrera pueda ascender, a menos que concurse en igualdad de condiciones con quienes no pertenezcan a la carrera para ocupar un empleo de superior jerarquía. Por esta razón, los servidores pueden permanecer 20 años ocupando el mismo empleo si no se genera una vacante de superior jerarquía, si no se abre a concurso, o si habiéndose presentado, no lo supera.

Con el fin de viabilizar la movilidad del personal de carrera en la Fiscalía, el Decreto ley 020 de 2014 contempla los concursos de ascenso así:

Artículo 24. Concurso de ascenso. Para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico.
2. Existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

3. El número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso.

Parágrafo. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, el concurso se declara desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuarán en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-034 de 2015, en la cual señaló que:

El concurso contemplado en las normas demandadas no es cerrado sino mixto, pues permite que la mayoría de cargos se distribuya a través de concurso abierto

(...)

Por otro lado, el sistema de concurso de ascenso contemplado en las normas demandadas no opera de manera automática, sino que requiere de una serie de criterios razonables para garantizar el mérito (...)

Las normas y expresiones demandadas no desconocen el derecho a la igualdad

(...), la existencia de un trato legal diferente no implica necesariamente que se ocasione una violación a la igualdad, siempre y cuando el Legislador pretenda alcanzar objetivos constitucionales legítimos y la diferencia en el trato constituya un medio idóneo, proporcionado y razonable para alcanzar el fin perseguido[90].

Permitir que el treinta por ciento (30%) de los cargos del concurso de ascenso se asigne a los funcionarios de carrera constituye un reconocimiento a la experiencia, la cual no puede contradecir el principio de igualdad porque no se predica como una prerrogativa o una carga particular para determinadas personas, sino por el contrario, constituye una exigencia general y necesaria para establecer la idoneidad de los candidatos a seleccionar[91]. (...) Estos factores permiten demostrar el mérito, pues indudablemente acreditan la trayectoria que se ha tenido en determinada labor:

Las normas y expresiones demandadas no vulneran el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, pues permiten que el setenta por ciento (70%) de los cargos convocados sea provisto mediante concurso público, lo cual garantiza

una participación razonable de los ciudadanos en el proceso.

En este sentido, debe señalarse que lo prohibido constitucionalmente es la realización de concursos cerrados, es decir aquellos en los cuales solo pueden participar funcionarios de la entidad,

(...)

No desconoce el artículo 125 de la Constitución, pues no consagra un concurso cerrado, sino uno mixto en el cual se tiene en cuenta el mérito de un servidor público que ya ha ingresado a la carrera.

Por estas razones, la Corte Constitucional consideró que no es contrario a la Constitución que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito ni que se reserven algunos cargos para empleados que ya hacen parte de la carrera para estimular el ascenso y la permanencia.

La carrera administrativa es por esencia móvil pues, de no serlo, deja de ser carrera y se convierte en un simple procedimiento de ingreso al servicio público, sin que en este último evento los empleados así vinculados sientan la necesidad de capacitarse y mejorar su rendimiento laboral en la medida en que ya obtuvieron todo lo que les podía aportar el sistema: un empleo y un salario.

Una verdadera carrera administrativa debe permitir a los funcionarios y empleados que formen parte de ella ascender dentro del sistema, mejorando su grado de remuneración y su nivel dentro de la organización hasta alcanzar las más altas posiciones dentro de la respectiva planta de personal, lo cual solo es posible a través de concursos de ascenso, donde participan los mejores funcionarios de la correspondiente entidad, en la medida en que, como lo explicó la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-063 de 1997, M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero, en sana lógica solo puede ascender quien forme parte de la respectiva carrera.

En Colombia, los servidores públicos (1.148.730)² corresponden al 2,34% de la población nacional (49.021.139 habitantes DANE, proyección a 31 de diciembre de 2016), de los cuales el 98,2% (1.128.263) pertenecen a las entidades estatales, mientras que los trabajadores oficiales representan el 0,04% (20.467). El mayor número de personas al servicio del Estado está en la Rama Ejecutiva, con 1.053.198 empleados, de los cuales en el Orden Nacional se encuentran 108.664 empleos; siendo los sectores con mayor concentración de servidores públicos, el de Defensa (23%) y Justicia (18%).

Según el Plan Anual de Vacantes 2016, el nivel de empleos que se encuentran en vacancia definitiva alcanza aproximadamente el 28.6% de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y cerca

del 70% en el Orden Territorial; lo que refleja una vacancia de cerca del 30% en el nivel nacional y 70% en el nivel territorial. Las exigencias sobre el Estado han venido creciendo durante los últimos años y las necesidades de fuerza laboral se han venido supliendo mediante la contratación de personal al margen de la nómina. Asimismo, según el FURAG³ (2016), de 126 entidades del Orden Nacional, el 16% incluyeron en el Plan Anual de Adquisiciones recursos para la provisión por concurso de empleos de carrera.

Los actuales mecanismos de reclutamiento, ingreso, promoción y evaluación de los servidores públicos son insuficientes y no tienen en cuenta las necesidades de la administración pública.

Hoy en día, la provisionalidad en el nivel territorial llega al 70% de los servidores, lo que, además de vulnerar los principios constitucionales de mérito y de igualdad en el acceso al empleo público, afecta la generación de capacidades en las instituciones, por la alta rotación del personal.

En la actualidad, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, regula en su artículo 24 el encargo y en el 29 los concursos de mérito para la provisión definitiva de los empleos de carrera. El artículo 29 de la citada ley señala:

Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Si bien en el sistema de concurso público y abierto existe igualdad de oportunidades para todas las personas de acceder al servicio público y ocupar empleos de carrera administrativa, lo cierto es que, una vez se supera el período de prueba respectivo, el empleado con derechos de carrera adquiere un estatus diferente y especial frente a las demás personas que no se encuentran vinculadas al servicio y pretenden ingresar o que se encuentran vinculadas sin ostentar derechos de carrera.

De esta especial condición, la del empleado con derechos de carrera, se derivan unos derechos ciertos y específicos, reconocidos como derechos adquiridos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como son: la estabilidad, la capacitación, la posibilidad de obtener estímulos como encargos y comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, entre otros, que obviamente no son comunes a los demás servidores y ciudadanos, y en particular el

³ Formulario Único de Reporte de Avances de la Gestión: Herramienta con la que cuenta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión como instrumento de articulación y reporte de la planeación, para capturar, monitorear y evaluar los avances sectoriales e institucionales en la implementación de las políticas de desarrollo administrativo de la vigencia anterior al reporte.

² Información con corte a febrero de 2017.

derecho de ascender en la carrera administrativa consagrado en el artículo 125 superior.

Por lo antes enunciado, este proyecto de ley busca dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas en cuanto a ascensos dentro de la carrera, la movilidad, el encargo y la capacitación, para estimular y permitir la movilidad de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas.

Para ello, el proyecto consta de 5 artículos en los que se busca:

- Modificar el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 para determinar las condiciones de los concursos de ascenso.
- Modificar el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para precisar las condiciones de los encargos.
- Modificar el literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 para permitir la capacitación a los empleados provisionales, y
- Determinar criterios de movilidad horizontal en el empleo público, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.
- Establecer que las normas relacionadas con los procesos de selección previstas en el proyecto de ley que se presenta, se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.
- **La movilidad y el ascenso dentro de la carrera administrativa.**

La carrera administrativa debe permitir al funcionario con derechos de carrera su derecho a ascender dentro de la jerarquía administrativa, a través de un sistema objetivo de promoción y de garantía del mérito, como lo es el concurso de ascenso, que encuentra un claro respaldo constitucional en el artículo 125 superior, que debe permitirle al personal ya inscrito en la carrera administrativa, a lo largo de su vida profesional y productiva al servicio del Estado, tanto la consolidación de una mejor retribución, como el acceso a puestos de trabajo más cualificados.

Si se aspira a la consolidación de una función pública altamente profesionalizada, que contribuya de una manera adecuada al logro de los fines esenciales del Estado (artículo 2°), es imprescindible que se viabilice la dinamización y promoción de la carrera administrativa, para que no solo se cuente con personal adecuado y calificado,

sino que se les permita a quienes han accedido al servicio público a través de concursos públicos y abiertos, es decir, a quienes ya han demostrado, al ingreso, el mérito para el desempeño de funciones y cargos públicos, escalar dentro del sistema a través de concursos meritocráticos de ascenso, de manera que puedan acceder a cargos de mayor responsabilidad y retribución.

La carrera administrativa tiene, por tanto, un doble significado: para el funcionario con derechos de carrera constituye una garantía de que va a poder progresar hacia mejores puestos de trabajo, sabiendo de este modo que su esfuerzo continuado en el trabajo y su consecuente evaluación del desempeño van a ser recompensados a través de su posibilidad de participación y superación de los concursos de ascenso programados. Para la Administración supone que va a poder contar de un contingente laboral altamente motivado y además especializado en las labores propias de las entidades, que puede asumir de manera inmediata las riendas de sus nuevos roles institucionales, sin que resulte necesario, por tanto, en todos los casos, acudir a concursos públicos y abiertos para la provisión definitiva de sus vacantes.

No puede perderse de vista que la razón del servicio público es la adecuada satisfacción de necesidades del ciudadano, en procura de garantizar el interés general, que se satisface de una manera más adecuada cuando es prestado por personal que aquilata una mayor experiencia, lo cual no constituye una negación de los concursos públicos y abiertos, en cuanto estos últimos constituyen la regla general para el ingreso al empleo público y también deben ser utilizados en la generalidad de los casos para proveer los cargos de carrera administrativa pertenecientes a la planta global de la respectiva entidad.

Tampoco puede desconocerse que dentro del documento de revisión⁴ preparado en el contexto de la decisión del Consejo de la OCDE del 30 de mayo de 2013 de invitar a Colombia a unirse a dicha organización, actualmente en ejecución, se sostiene que *en Colombia no existe movilidad en el empleo, toda vez que los funcionarios son nombrados para un empleo en particular y para lograr un ascenso deben participar en un concurso público, lo que significa que las nuevas necesidades de personal tienen que ser cubiertas mediante la creación de nuevas vacantes que no son provistas mediante la redistribución del personal existente.*

Sobre este punto, la OCDE asevera que la situación podría mejorar mediante la creación de posibilidad de movilidad y redistribución del

⁴ Cuya asesoría fue solicitada por el Gobierno nacional con el propósito de establecer e identificar las prácticas internacionales para mejorar la capacidad de gestión estatal, bajo la égida del Talento Humano como una herramienta estratégica en la generación de empleo y el crecimiento en todo el país.

personal dentro y entre las organizaciones, de modo que las nuevas provisiones en los empleos no sea la única manera de llenar las vacantes. Afirma que, al parecer, el principal impedimento es el requisito de llenar cada vacante a través de un concurso de reclutamiento, lo que no permite a los servidores públicos progresar a un nivel salarial más alto, sino solo mediante la selección a través de concurso público abierto, para acceder a un puesto en un grado superior.

En efecto, afirma que la falta de una estructura de carrera con ámbito correspondiente para la progresión salarial crea un incentivo adverso para los servidores públicos, ya que emplean su energía en la preparación para los concursos de méritos, en lugar de un buen desempeño en sus actuales puestos de trabajo y la mejora de sus competencias para un mejor desempeño en su trabajo actual. Advierte, además, que el actual sistema de exámenes de reclutamiento no parece suficientemente focalizado y selecto para las habilidades y aptitudes que se requiere para la Función Pública, lo que hace que candidatos con superior experiencia, habilidades y aptitudes puedan ser descalificados por candidatos que son simplemente buenos para pasar exámenes.

En resumen, para la OCDE uno de los aspectos centrales que impiden la consolidación de un modelo eficiente de administración de personal lo constituye la ausencia de regulaciones que permitan el ascenso en la carrera del personal previamente seleccionado por mérito.

Por tanto sí, pese a su intachable constitucionalidad, no admitimos la creación de modelos de selección que posibiliten la dinamización y promoción de la carrera administrativa en Colombia, a través de los concursos de ascenso, estaremos avocados, con el modelo actual, a dificultar que los servidores con derechos de carrera pueda mejorar sus condiciones laborales y salariales una vez ingresa al servicio público, optimizando de paso el servicio y los resultados de la administración.

La institucionalización, configuración y promoción del régimen de carrera a través de los concursos de ascenso, le permite al Estado colombiano contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados no solo en lo personal sino en lo institucional; aserto que no dejan duda sobre la conveniencia y la constitucionalidad de los concursos de ascenso.

De acuerdo con el informe final de consultoría sobre movilidad salarial horizontal y vertical en el sector público colombiano del doctor Rafael Jiménez Asencio de mayo de 2015:

Solo detallar que en el empleo público actual no hay ningún sistema o régimen de movilidad salarial horizontal ni vertical, pues el ascenso por concurso externo no puede catalogarse dentro de esa noción, ya que no es propiamente hablando un

sistema de promoción interna. Colombia, como se viene señalando, se aleja, así, notablemente de otros países de la región y asimismo de los países de la OCDE, incluso de aquellos que encuadran su función pública dentro de los sistemas de empleo.

La carencia de movilidad salarial horizontal y vertical convierte al sistema de carrera administrativa colombiano en un modelo de fuerte rigidez, sin mecanismos de incentivación y que no promueve el desarrollo profesional de los empleados públicos, lo que transforma al empleo público en una suerte de institución fosilizada o agua estancada, con consecuencias muy negativas sobre el desempeño contextual y con las prestaciones que esa institución provee tanto al Gobierno como a la ciudadanía, que podrían ser infinitivamente mayores si se incentivaran el sistema de movilidad funcional y salarial.

El sistema de función pública en Colombia, siguiendo los parámetros de la OCDE (sentados hace varias décadas), se encuadra dentro de los sistemas de empleo, o también denominados de puestos de trabajo.

La paradoja estriba en que nominalmente (desde la ley de 1938) el sistema del empleo público colombiano se enuncia de carrera administrativa. Sin embargo, sus presupuestos conceptuales y su arquitectura institucional distan mucho (por no decir todo), de los que son las notas características propias de un sistema de carrera administrativa en la configuración que ha expuesto la OCDE.

En Colombia tradicionalmente se ha identificado el sistema de carrera con la instauración del sistema de mérito en el acceso. Sin embargo, son dos cosas distintas. El mérito es presupuesto de la profesionalización de la función pública, junto con otros atributos clásicos como la inamovilidad o la imparcialidad. Estas tres notas son las que caracterizan o significan a la institución de la función pública.

Pero otra cosa son los modelos de organización o de estructura de esta función pública. Los modelos que la OCDE denomina como de carrera o de empleo parten del presupuesto de que el mérito es la base en la que se asientan, pues sin esa exigencia no hay garantía de profesionalidad ni se puede otorgar el estatuto de estabilidad ni salvaguardar la imparcialidad o la independencia.

Ello implicaría reconocer que, sin perjuicio de la caracterización constitucional y legal, el sistema colombiano no es actualmente de carrera administrativa, sino de empleo o de puesto de trabajo, dado que se accede no a una estructura o agrupación de puestos a partir de cuyo ingreso se hace carrera profesional, sino a su puesto de trabajo o empleo en el que el empleado público se inserta no pudiendo ascender a otros puestos o empleos sino a través de concurso externo en libre concurrencia con los demás aspirantes que quieran competir por ese empleo.

Por lo tanto, se propone modificar el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 en el sentido de que el 30% de las vacantes sean provistas a través de concurso de ascenso.

Así mismo, se propone otorgar la competencia al Gobierno nacional para desarrollar mecanismos de movilidad horizontal en el empleo público, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas escritas de conocimientos o de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

– **Sistemas de carrera especial y específico con ascenso de sus servidores.**

Existen sistemas especiales y específicos con una verdadera carrera en el sentido de que se posibilita la realización de ambos tipos de concursos: de ingreso y de ascenso en la carrera administrativa.

A continuación, se expondrán algunos ejemplos de estas carreras:

– **Carrera Diplomática y Consular**

El Decreto-ley 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular, la define como una carrera especial jerarquizada que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito.

La Carrera Diplomática y Consular regula igualmente las situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales. Por virtud del principio de Especialidad, la administración y vigilancia de la carrera diplomática y consular estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso. Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera solo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario.

Los ascensos tienen como finalidad permitir a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ascender en el escalafón de la misma en

función del mérito, la experiencia y la capacidad. Los ascensos solo proceden de categoría en categoría.

Las categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular son las siguientes:

- a) Embajador.
- b) Ministro Plenipotenciario.
- c) Ministro Consejero.
- d) Consejero.
- e) Primer Secretario.
- f) Segundo Secretario.
- g) Tercer Secretario.

El ascenso dentro de la Carrera Diplomática y Consular es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón. El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular podrá optar por el ascenso o por permanecer en la categoría del escalafón en la cual se encuentre.

Para ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, el funcionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Tiempo de servicio cumplido.
- c) Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio y previa realización del curso de capacitación.
- d) Calificación definitiva satisfactoria de la evaluación del desempeño vigente para el año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se produzca el ascenso.

Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años.

Primer Secretario: Cuatro años.

Consejero: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

– **Carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares**

El Decreto-ley 1790 de 2000, por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, establece que las Fuerzas Militares de la República de Colombia son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de las Fuerzas Militares. Es la lista de cargos dentro de la respectiva Fuerza, que se establece para cada uno de los grados de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por fuerza, arma, cuerpo y especialidad, mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo.

La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

- 1. Ejército
 - a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
 - c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente
 - 2. Armada
 - a) Oficiales de Insignia
 - 1. Almirante
 - 2. Vicealmirante
 - 3. Contraalmirante
 - b) Oficiales Superiores
 - 1. Capitán de Navío
 - 2. Capitán de Fragata
 - 3. Capitán de Corbeta
 - c) Oficiales Subalternos
 - 1. Teniente de Navío
 - 2. Teniente de Fragata
 - 3. Teniente de Corbeta
 - 3. Fuerza Aérea
 - a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

- 1. Capitán
- 2. Teniente
- 3. Subteniente

SUBOFICIALES

- 1. Ejército
 - a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
 - b) Sargento Mayor de Comando
 - c) Sargento Mayor
 - d) Sargento Primero
 - e) Sargento Viceprimero
 - f) Sargento Segundo
 - g) Cabo Primero
 - h) Cabo Segundo
 - i) Cabo Tercero
- 2. Armada
 - a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
 - b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
 - c) Suboficial Jefe Técnico
 - d) Suboficial Jefe
 - e) Suboficial Primero
 - f) Suboficial Segundo
 - g) Suboficial Tercero
 - h) Marinero Primero
 - i) Marinero Segundo
- 3. Fuerza Aérea
 - a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
 - b) Técnico Jefe de Comando
 - c) Técnico Jefe
 - d) Técnico Subjefe
 - e) Técnico Primero
 - f) Técnico Segundo
 - g) Técnico Tercero
 - h) Técnico Cuarto
 - i) Aerotécnico

Los Oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán

ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias;
- c) Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios;
- d) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- e) Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente decreto;
- f) Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa;
- g) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

Los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.

2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.
8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.
2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.
7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.
8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Lo anterior constituye el Escalafón militar de Colombia ordenados por grado y antigüedad, en el sistema jerárquico que establece la escala de mando.

– **Carrera docente**

Los Decretos-ley 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente y 1278 de junio 19 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, adoptan un escalafón docente, entendido como sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y superación de competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

Los docentes que se vincularon antes del año 2002, se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, que aún se encuentra vigente para quienes se vincularon antes de ese año.

Este escalafón está compuesto por los grados A y B y 14 categorías (1 a 14), donde:

- Los normalistas, ingresaban en la categoría 1.
- Los tecnólogos, ingresaban en la categoría 5.
- Los licenciados y profesionales en la categoría 7.

En este modelo, los ascensos se dan por tiempo de servicio, capacitación por créditos y títulos académicos.

Los docentes que ingresaron al sector público después del año 2002, se rigen por el Decreto-ley 1278 y, por tanto, tienen el siguiente esquema:

El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados (1, 2, 3). Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes, finalizado el concurso docente, superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias.

Los requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente son los siguientes:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias, ahora en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

– Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional

El Decreto-ley 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, establece que para efectos de mando, régimen disciplinario, obligaciones y derechos, las categorías de Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y Auxiliares de Guardia comprenden los siguientes grados:

a) Categoría de oficiales:

1. Comandante Superior.
2. Mayor.
3. Capitán.
4. Teniente;

b) Categoría de Suboficiales:

1. Inspector Jefe.
2. Inspector.
3. Subinspector;

c) Categoría de Dragoneantes:

1. Dragoneantes.
2. Distinguidos;

d) Categoría de alumnos y auxiliares de guardia:

1. Alumnos aspirantes a Dragoneantes.
2. Servicio militar de bachilleres.

Los empleados con derechos de carrera penitenciaria tendrán prelación para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior. Todo ascenso deberá producirse mediante curso o concurso, el que debe realizarse para asegurar la igualdad de oportunidades al personal que reúna los requisitos exigidos; se tendrá en cuenta además la antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales.

Los ascensos del personal de Oficiales, Suboficiales y Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se conferirán con sujeción al lleno de los siguientes requisitos, de acuerdo con las vacantes existentes:

- a) Tener el tiempo mínimo del servicio efectivo establecido para cada grado;
- b) Adelantar y aprobar los cursos respectivos;
- c) Acreditar aptitud psicofísica certificada por la Caja Nacional de Previsión, o su equivalente;
- d) Concepto favorable de la Junta de Carrera Penitenciaria;
- e) Aprobar la evaluación y calificación de acuerdo con el reglamento;
- f) Los demás requisitos establecidos en el presente decreto.

– Cuerpos oficiales de Bomberos

El Decreto-ley 256 de 2013, por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, señala el objeto, los principios rectores, el campo de aplicación del Sistema Específico de Carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos. Así mismo, señala la clasificación de los empleos (operativos o administrativos), las categorías de oficiales y suboficiales, los mecanismos de ingreso y ascenso, y la regulación de los empleos de carrera, entre otros aspectos.

Se entiende por Escalafón de los Cuerpos Oficiales de Bomberos el sistema de clasificación del personal que presta sus servicios en los Cuerpos Oficiales de Bomberos de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia y desarrollo en la carrera con base en la idoneidad demostrada en su labor.

El ascenso en el escalafón se hará a través de procesos de selección públicos y abiertos, en los cuales podrán participar en igualdad de condiciones todos los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del cargo.

Para que un empleado operativo cambie de grado en el escalafón es indispensable que además de cumplir con los requisitos señalados, exista, al interior de la respectiva planta de personal, el empleo vacante de forma definitiva en el grado inmediatamente superior; de no existir la vacante definitiva el empleado del Sistema Específico de Carrera permanecerá en su cargo y grado hasta que se produzca el ascenso o se genere una de las causales de retiro.

El Escalafón del Cuerpo Operativo de los Cuerpos Oficiales de Bomberos estará conformado por dos (2) categorías: Oficiales y Suboficiales. Cada categoría está conformada por diferentes grados, así:

a) Categoría de Oficiales:

1. Comandante de Bomberos.
2. Subcomandante de Bomberos.
3. Capitán de Bomberos.
4. Teniente de Bomberos.
5. Subteniente de Bomberos.

b) Categoría de Suboficiales:

1. Sargento de Bomberos.
2. Cabo de Bomberos.
3. Bombero.

El ascenso en el escalafón se hará de manera gradual y secuencial a través de la superación de procesos de selección, en los cuales podrán participar quienes reúnan los requisitos y competencias exigidas para el desempeño de los empleos.

De conformidad con las vacantes existentes para ingreso a los Cuerpos Oficiales de Bomberos se exigen como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.
6. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente.

Para el ascenso en el escalafón de bomberos se deberá cumplir con los requisitos señalados en el Decreto-ley 785 de 2005, y con los siguientes, de acuerdo con las vacantes existentes:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado.
2. Inscribirse en la convocatoria para la provisión de empleos del Cuerpo Oficial de Bomberos.
3. Superar las pruebas previstas en el concurso.
4. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.

Los siguientes son los tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

a) Categoría de Oficiales:

1. Comandante de Bomberos: Tres años de Subcomandante de Bomberos.
2. Subcomandante de Bomberos: Tres años de Capitán de Bomberos.
3. Capitán de Bomberos: Cuatro años de Teniente de Bomberos.
4. Teniente de Bomberos: Cuatro años de Subteniente.
5. Subteniente: Cuatro años de Sargento de Bomberos.

b) Categoría de Suboficiales:

1. Sargento de Bomberos: Cuatro años de Cabo de Bomberos.
 2. Cabo de Bomberos: Cuatro años de Bombero.
- Fiscalía General de la Nación

El Decreto-ley 20 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, establece que los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas serán de ingreso y de ascenso.

En los concursos de ingreso para la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se

adelantarán y podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

También se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en la carrera especial y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico.
2. Existan servidores públicos con derechos de carrera especial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por empleo a proveer, el concurso se declara desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso. Quienes se hayan inscrito inicialmente continuarán en el concurso de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, el servidor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar escalafonado en la Carrera Especial.
2. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
3. Haber obtenido calificación sobresaliente de la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior.
4. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

Sobre el particular, el ex Comisionado Nacional del Servicio Civil Pedro Alfonso Hernández Martínez, expresa lo siguiente:

La Constitución Política de 1991 posibilita la realización de ambos tipos de concursos: de ingreso y de ascenso en la carrera administrativa. El primero, dirigido a todos los interesados en ingresar al servicio de la Administración; el segundo, para garantizar la movilidad interna a quienes ya hacen parte del sistema de carrera.

Lo que no debe es confundirse ni asimilarse concurso de ascenso con concurso cerrado y concurso de ingreso con concurso abierto, porque las expresiones abiertos y cerrados dan cierta sensación de ilegitimidad. Además, si la Constitución impidiera los concursos de ascenso, serían inconstitucionales las disposiciones sobre los ascensos en varios sistemas especiales de carrera. Entre otras, la carrera diplomática y consular, la carrera de la policía nacional o la carrera militar.

De otro lado, debe tenerse presente que la movilidad horizontal y vertical al interior del sistema de carrera produce un impacto positivo en los empleados que de él hacen parte, porque saben que de su rendimiento y desempeño, en comparación con los demás empleados de carrera, dependerán las oportunidades para el ascenso en el sistema y su consecuente mejoramiento laboral, salarial y personal. Esa percepción se desvanece cuando los servidores públicos encuentran que para acceder a un cargo superior deben competir con un número muy superior de candidatos.

El documento de política pública: *Cómo hacer estratégica la gestión del talento humano en las organizaciones públicas colombianas*, preparado por el profesor Pablo Sanabria de la Escuela de Alto Gobierno: Alberto Lleras Camargo, de la Universidad de los Andes de Bogotá, señala:

La gestión del talento humano en las organizaciones públicas colombianas no se ha actualizado a un modelo estratégico acorde con las nuevas formas de acción estatal.

De acuerdo con lo anterior, existen sistemas especiales y específicos con verdaderas carreras en Colombia que han permitido la movilidad y la capacitación de los servidores con derechos de carrera.

V. CARRERA ADMINISTRATIVA Y ASCENSO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Al respecto, conviene señalar que existen dos modelos de organización que establecen la relación entre los servidores públicos y las entidades del Estado. El modelo de estructura cerrado representado principalmente por el sistema francés de administración pública, que considera que la relación de trabajo en la administración pública es una actividad independiente, que es desarrollada bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, con derechos (estabilidad y ascenso) y deberes específicos. Y el modelo de estructura abierta, implementado en el sistema estadounidense, que no diferencia entre la relación laboral que se da en la administración pública y la relación laboral común. En este caso no existe una noción de carrera administrativa⁵.

⁵ Congreso de la República de Colombia, Programa de Fortalecimiento Legislativo, Oficina de Asistencia Técnica. Resumen Ejecutivo preparado el 25 de octubre de 2005.

Ahora bien, a manera de ilustración conviene hacer una breve descripción del mecanismo del concurso de acenso en otras legislaciones, veamos:

Francia

La función pública francesa se inspira en el principio de carrera; el funcionario no es contratado para un determinado empleo sino para adelantar una actividad profesional por un periodo de tiempo indefinido.

En Francia el nombramiento de funcionarios se hace sobre la base de un empleo permanente y de tiempo completo. El encargado de dirimir conflictos entre funcionarios y Estado es el juez administrativo; el traslado de funcionarios se hace con el consentimiento de estos. Para ingresar compete el nombramiento a un tribunal de carácter independiente, quien selecciona los candidatos por méritos y pruebas. La calidad de funcionarios se obtiene a partir del nombramiento.

Los ascensos de escalafón, tanto de grado como de salarios, ubicación en cargos superiores, se realizan por méritos, inscribiéndose en una relación de ascensos, o por concurso.

La promoción social, que hace referencia a personas que no pertenecen al cuerpo de origen, se realiza por concurso abierto para quienes cumplen un mínimo tiempo de servicio, o de turno externo, para aquellos individuos que pertenecen a cuerpos de jerarquía inferior o simplemente no pertenecen a la administración.

El funcionario puede ser retirado por insuficiencia profesional, cuando no se le puede ofrecer un empleo acorde con sus capacidades.

Alemania

El principio de carrera como institución jurídica tiene sus inicios en Baviera desde 1805. El principio de carrera, consiste en que el servicio público desempeñado por los funcionarios está distribuido en diversas categorías en las cuales se desarrolla su vida profesional, se han establecido cuatro categorías que van de un nivel subalterno, un nivel auxiliar, un nivel técnico administrativo y un nivel superior.

Para pasar del nivel técnico-administrativo al nivel superior, se requiere la existencia de un título universitario, que no puede ser sustituido en ningún caso por exámenes o pruebas de capacitación que lo equipare, salvo en casos excepcionales.

El ascenso de una categoría a otra se lleva a cabo por medio de exámenes. El sistema de carrera se fundamenta en la separación del empleo y del grado. Mientras que el empleo designa un puesto de trabajo, el grado está vinculado al funcionario dándole la oportunidad a ocupar un cierto número de puestos diferentes.

El nombramiento de los funcionarios se deja a elección por parte de la administración, siendo un acto discrecional respetando los criterios de aptitud, de cualificación y de capacidad

profesional. El procedimiento de selección se efectúa por medio de la publicación de un anuncio informando del puesto vacante.

El criterio de antigüedad es secundario en materia de promoción, solo tiene importancia cuando la capacidad profesional de un funcionario sea equivalente a la de otro.

Se prohíbe el derecho de huelga y se exige lealtad y neutralidad política. El periodo de prueba es de uno a tres años. Los funcionarios alemanes deben adaptarse al puesto por medio de la capacitación.

La carrera administrativa agrupa las labores de acuerdo a unas mismas aptitudes. Tienen acceso a la administración pública las profesiones de diversas carreras, excepto aquellas que tienen que ver con la docencia.

La necesidad de la integración de los funcionarios en la función pública renueva los principios de la carrera administrativa, la neutralidad en el servicio y la promoción por méritos personales.

España

En España la carrera administrativa es un instrumento que posibilita la progresión administrativa y retributiva de los funcionarios, para lo cual se exige poseer título, experiencia y méritos. Se inspira en un sistema objetivo, coherente, racional, sencillo y flexible de la función pública.

La carrera administrativa se cifra en tres elementos que son: el sistema de provisión de puestos, la promoción profesional dentro del propio cuerpo y la promoción interna desde cuerpos inferiores a otros superiores.

Con la Ley 30 de 1984 se establece el límite superior de la carrera profesional, abriendo posibilidades a la contratación de personal. La trayectoria del funcionario profesional está determinada por el puesto de trabajo ocupado y el grado individual, se presenta movilidad de funcionarios de una administración a otra. Entre más elevado el grado profesional, mayor es la experiencia y mayores las responsabilidades. Una vez incorporado el funcionario tiene opción de pasar por todos los puestos de su grado, aunque las funciones no tengan relación con la formación que se le exigió al incorporarse.

La carrera administrativa en España, tiene por objetivo proporcionar a la administración las personas capacitadas para asegurar una gestión eficaz en beneficio público.

Las personas que ingresan a la administración como funcionarios se integran en diferentes escalas. Es posible que se presenten ascensos de grupo inferior a uno superior, por medio de la promoción interna.

El acceso a los puestos de trabajo se efectúa mediante concursos o por libre designación.

Los sistemas de selección para el ingreso a la Administración Pública son la oposición, el concurso, y el concurso-oposición. La oposición significa que los aspirantes superan ejercicios teóricos y prácticos.

El sistema de carrera asume que los funcionarios presten sus servicios durante su vida activa, desempeñando diversos cargos; la selección debe estar regida por la profesión y no por el cargo. De acuerdo a la profesión se determina la formación a seguir. La carrera del funcionario se desarrolla con ascenso progresivo, y no se realiza por antigüedad sino por experiencia. En España más que hablar de carrera administrativa, se habla en plural de carreras que son distintas para los diferentes colectivos como se les conoce.

Ecuador

En la República del Ecuador, la carrera administrativa garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores públicos. Para ingresar a ella se requiere reunir los requisitos exigidos por la ley para el desempeño del trabajo. La vinculación se efectúa por concurso y una vez aprobado el periodo de prueba ingresa a la carrera administrativa. Mediante la Ley de 1964, rige la capacitación, es obligatoria y no se considera como desarrollo profesional sino para el desarrollo humano integral.

El sistema de méritos establece que los servidores de carrera serán seleccionados, ascendidos y adiestrados de acuerdo al mérito y capacidad. Una vez se ha ingresado a la carrera administrativa, a los funcionarios se les garantiza su puesto y solamente pueden ser objeto de destitución por causa justa. Tienen derecho a ser trasladados a puestos y vacantes de igual naturaleza, si en el que se encuentran es suprimido. Existe la figura de funcionarios públicos amovibles e inamovibles de manera absoluta o relativa, sin que por ello signifique que el puesto de trabajo sea considerado como un bien que les pertenece.

Los ascensos representan aumentos de salarios constituyéndose en un adelanto jerárquico del servidor público. El ascenso por antigüedad es automático y depende del tiempo que permanezca en cada nivel.

Paraguay

El artículo 55 de la Ley 1626 de 2000 sobre carrera administrativa plantea que es la ley quien reglamenta los procesos de admisión, promoción y remoción de los funcionarios de la administración pública, al igual que los demás empleados y servidores del Estado, sobre bases que aseguren la estabilidad en los cargos y la igualdad de oportunidades. Definirá sus derechos y obligaciones, fijando los requisitos para que se puedan acoger a los beneficios sociales, se prohíben los paros y huelgas de los funcionarios públicos y otro tanto ocurre con el abandono colectivo de sus cargos.

Perú

En el Perú, la carrera administrativa es de naturaleza estatutaria. El Decreto 276 de 1984 establece los artículos que regulan la Carrera Administrativa.

El artículo 1° define la carrera administrativa como un conjunto de principios y de normas que regulan el ingreso, derechos y deberes de los servidores públicos de carácter estable, cuyo objetivo es la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia y desarrollo. Se expresa en una estructura que permite la promoción de los servidores públicos en los diferentes niveles, se tiene en cuenta de acuerdo a la formación profesional, méritos y calificaciones, lo mismo que el tiempo de permanencia en cada nivel. La remuneración está constituida por un salario básico, además de bonificaciones y beneficios.

La carrera administrativa se estructura por grupos y niveles, con el propósito de que el servidor público tenga opciones para ocupar diversos puestos en su trayectoria dentro de la administración pública, posibilidad de desplazarse por las diferentes entidades de la administración.

De acuerdo con el artículo 59, literal b), no pertenecen a la carrera administrativa los funcionarios que desempeñen cargos de confianza o políticos, ni los trabajadores de las empresas de Estado o de sociedades de economía mixta.

Como puede observarse las diferentes legislaciones consultadas admiten el concurso de ascenso como mecanismo para escalar dentro de la respectiva carrera administrativa, pues la movilidad y la promoción por méritos son asuntos connaturales a su existencia y desarrollo.

De acuerdo con el anterior recuento, se evidencia la importancia de permitir la inclusión de los concursos de ascenso para lograr la movilidad en el empleo público.

– Encargo

Hoy la Ley 909 de 2004 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos por un término de seis (6) meses.

Actualmente dicho término no se cumple por cuanto los concursos duran mucho más que seis meses, un año en la práctica.

Se determina que previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE
Artículo 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley. Parágrafo 2°. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.	Artículo 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad. Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley. Parágrafo 2°. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.
Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así: Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.	Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así: Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos. El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando: 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial. 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

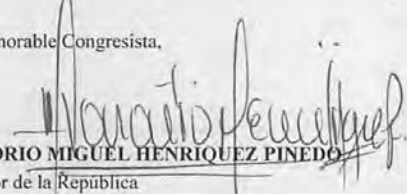
TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.	3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción. Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.
Artículo 3°. El literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así: “g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”.	Artículo 3°. El literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así: “g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”.
Artículo 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones. La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas. Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales. Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.	Artículo 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones. La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas. Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales. Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.
Artículo 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.	Artículo 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.
Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...)	Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...)

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE
Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos homónimos no convocados de igual denominación, grado y funciones que surjan en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria del concurso y queden vacantes hasta dos años luego de la expedición de las listas de elegibles”.	Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos homónimos <u>equivalentes</u> no convocados, de igual denominación, grado y funciones <u>que surjan en la misma entidad</u> con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. <u>y queden vacantes hasta dos años luego de la expedición de las listas de elegibles.”</u>
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones presentadas y al pliego de modificaciones expuesto, solicito a los honorables Senadores, dar trámite en cuarto debate al **Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones,** conforme al texto presentado.

Del honorable Congresista,

Del honorable Congresista,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA

por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas

calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del

mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

Artículo 3°. El literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

“g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales

para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

Artículo 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

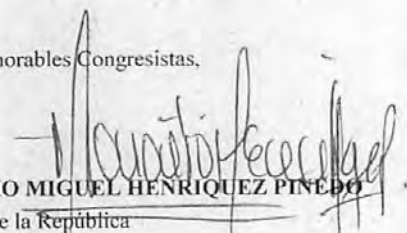
Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del
mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza **la publicación
en Gaceta del Congreso de la República,**
Corrección al Informe de Ponencia para Segundo
Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.

Número del Proyecto de ley: número **200 de
2018 Senado y 006 de 2017 Cámara**

Título del proyecto: *por el cual se modifican
la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y
se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en
el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 412 - miércoles 29 de mayo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia y texto propuesto para segundo debate
al proyecto de ley número 20 de 2018 Senado,
por medio de la cual se modifica la Ley 769 de
2002 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia, texto propuesto para segundo
debate y texto aprobado en primer debate al
proyecto de ley número 66 de 2018 Senado, por
medio de la cual se crea el Sistema Electrónico de
Indicación Pública de Precios “Canasta Justa”. 5

CORRECCIONES

Corrección al Informe de Ponencia y texto propuesto
para cuarto debate en Senado al Proyecto de
ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017
Cámara, por la cual se modifican la Ley 909 de
2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan
otras disposiciones..... 15

